

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

**La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el control
concreto de constitucionalidad**

La consulta de norma, vacíos, contradicciones y retos

Melissa Lizeth Trujillo Álvarez

Tutor: Pablo Sebastián López Hidalgo

Quito, 2024



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Melissa Lizeth Trujillo Alvarez, autora de la tesis intitulada “La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el control concreto de constitucionalidad. La consulta de norma, vacíos, contradicciones y retos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

27 de noviembre de 2024



Firma: _____

Resumen

El objetivo general de este trabajo se desagrega en dos partes. El primero es trazar la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido sobre el modelo de control constitucional en la consulta de norma. El segundo es identificar si existen vacíos y contradicciones derivados de la interpretación efectuada por el órgano constitucional. De ser afirmativo esto último, se formulará una propuesta y un análisis de los retos que podría enfrentar la misma. Se utilizan los métodos cualitativo e inductivo, y el enfoque de la teoría fundamentada. Además, se emplean las técnicas de investigación de análisis documental y comparativo, así como de análisis jurisprudencial de observación crítica. Se concluye que la Corte Constitucional ha determinado que en este país rige el control concentrado. Se advierte que esta interpretación contraviene varios preceptos constitucionales que reconocen la aplicación directa de la Constitución, situación que genera algunos vacíos e incongruencias, y para superarlos se plantea dar un giro hacia un modelo de revisión judicial mixto, similar al contemplado en la Constitución de 1998. Aclarando que aquello conllevará superar potenciales retos tanto para su concreción, como para su afianzamiento.

Palabras clave: modelos de control constitucional, control difuso, control concentrado, control mixto, regla de precedente judicial, incongruencias y retos

A mis ángeles en el cielo Flavio, Delia y Cane.

A mi motor en la tierra, Paulette.

Agradecimientos

Al concluir esta etapa de estudios quiero extender un profundo agradecimiento a quienes hicieron posible esta meta. En especial a quienes caminaron conmigo y me dieron ánimo para no declinar.

A Dios, mis padres y familia, por darme fuerzas y ser mi apoyo diario.

A Diego mi compañero de aventuras y soporte en las adversidades.

A Karina mi maestra y amiga, gracias por creer en mí e impulsarme a seguirme superando, es mi fuente de inspiración y modelo a seguir.

A Sebastián mi tutor de tesis, por inspirarme, compartir sus conocimientos y ser un guía paciente en este camino.

Tabla de contenidos

| | |
|--|----|
| Figuras y tablas | 13 |
| Introducción | 15 |
| Capítulo primero Sobre los modelos del control de constitucionalidad: origen y desarrollo | 17 |
| 1. Control concentrado | 18 |
| 2. Control difuso | 23 |
| 3. Contraste de los modelos clásicos de control constitucional..... | 26 |
| 4. El control mixto de constitucionalidad | 28 |
| Capítulo segundo El modelo predominante del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador | 31 |
| 1. Delimitación del objeto de estudio | 31 |
| 2. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de control concreto de constitucionalidad | 33 |
| 2.1. Sentencia fundadora de línea | 38 |
| 2.2. Sentencia consolidadora de línea..... | 39 |
| 2.3. Ensayos para expedir la sentencia modificadora de línea: discusiones de la Corte Constitucional | 45 |
| 2.4. Sentencia dominante de línea | 59 |
| 3. Vacíos e incongruencias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, una propuesta y análisis de retos | 61 |
| 3.1. Vacíos e incongruencias de los actuales precedentes | 61 |
| 3.2. Propuesta para corregir los vacíos e incongruencias de la línea jurisprudencial 67 | |
| 3.3. Retos para concretizar el cambio de línea jurisprudencial y afianzarlo | 69 |
| Conclusiones..... | 75 |
| Bibliografía..... | 78 |
| Anexos | 86 |
| Anexo 1: Clasificación de los pares de control constitucional según la doctrina..... | 86 |

| | |
|---|----|
| Anexo 2: Regla de precedente <i>en estricto sentido</i> | 87 |
| Anexo 3: Tipos de normas jurídicas | 88 |

Figuras y tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1 Características de los modelos clásicos | 26 |
| Tabla 2 Afectación a los precedentes | 50 |
| Figura 1. Análisis de los jueces Salazar et al..... | 53 |
| Figura 2. Línea jurisprudencial del control concreto de constitucionalidad..... | 60 |

Introducción

El presente trabajo se guiará por la siguiente pregunta central ¿cuál es el modelo de control constitucional que rige la consulta de norma según la jurisprudencia de la Corte Constitucional? Para analizar y procesar la información recopilada se utilizará el método cualitativo para explorar y desarrollar teorías a partir de la interpretación de datos no estadísticos.¹ Además, se recurrirá a la teoría fundamentada, la cual resulta pertinente cuando se busca desarrollar una teoría aún incompleta o cuando los elementos del estudio no han sido abordados de manera exhaustiva en investigaciones anteriores. Este enfoque metodológico será fundamental para estructurar el análisis.

Así, los resultados de este trabajo se derivarán directamente de los datos recopilados y analizados a lo largo de la investigación, presentándose en forma de discusión y con el objetivo de proporcionar conclusiones fundamentadas.² Este proceso no solo permitirá una comprensión más profunda del fenómeno estudiado, sino que también contribuirá al desarrollo del marco teórico existente en el ámbito del derecho constitucional, incluyendo aspectos insuficientemente explorados en investigaciones previas, como son los vacíos e incongruencias de los actuales precedentes, una propuesta para corregirlos y un análisis de sus desafíos.

En el capítulo primero se abordará el marco teórico con base en un estudio histórico-comparativo de los modelos clásicos de control constitucional, destacando las características distintivas de cada uno de ellos. Además, dado que se ha advertido que en la actualidad ha surgido una nueva categoría, sobre los modelos mixtos de control, para desarrollar de este capítulo, se utilizarán técnicas de análisis documental³ y comparativo.⁴

En el capítulo segundo se determinará cuál es el modelo de control constitucional que rige en la consulta de norma desde la óptica del precedente. La línea jurisprudencial

¹ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación*, 5.^a ed. (Ciudad de México: McGraw-Hill, 2010), 394; Pablo Sánchez Kohn, “Métodos de investigación: Qué son y cómo elegirlos”, *Question Pro*, accedido 5 de noviembre de 2023, párrs. 25-6, <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion/>.

² Gabriel Arteaga, “¿Qué es la investigación de la teoría fundamentada? Un marco para los investigadores”, *Testsitforme*, accedido 15 de abril de 2023, párrs. 4 y 7, <https://www.testsitforme.com/teoria-fundamentada/>.

³ Se recurrirá a una extensa revisión documental de literatura académica relevante con el fin de identificar y comprender las diferentes discusiones teóricas sobre el control constitucional. Este análisis posibilitará delimitar los conceptos nucleares de la investigación.

⁴ Se aplicará el método comparativo para contrastar los dos principales modelos de control constitucional en el derecho comparado, con otro tipo de clasificaciones.

se construirá a partir del análisis de la dinámica decisional de la Corte Constitucional, evidenciando los debates y divergencias interpretativas que han surgido al interior del órgano colegiado. En tal sentido, se empleará la técnica de análisis jurisprudencial de observación crítica;⁵ y el método inductivo.⁶

En el tercer capítulo se identificarán los vacíos e incongruencias que la actual línea jurisprudencial de la consulta ha generado en diversos aspectos. En virtud de este diagnóstico, se formulará una propuesta a la problemática expuesta, destacando los desafíos fundamentales que implicará su implementación. Para ello, se manejará la técnica de observación crítica anteriormente utilizada.

La combinación metodológica aplicada en los capítulos primero, segundo y tercero permitirá alcanzar el objetivo general de la investigación y proporcionar una sólida base para investigaciones posteriores. Así como, contribuir a un debate claramente aún inconcluso.

⁵ Se realizará una síntesis comparativa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, consistente en identificar las sentencias hito que han dado forma al modelo de control constitucional vigente en la consulta de norma, así como las diferencias interpretativas reflejadas en los votos particulares emitidos por los jueces constitucionales. Además, se ilustrará como ha ido evolucionando este mecanismo a lo largo de los años.

⁶ A través del análisis de los casos seleccionados se pretenden extraer conclusiones generales sobre el tipo de control constitucional que predomina en la consulta de norma en el Ecuador.

Capítulo primero

Sobre los modelos del control de constitucionalidad: origen y desarrollo

Tradicionalmente, los estudios sobre control constitucional o revisión judicial distinguen los tipos de control constitucional, basándose en la clasificación tripartita de los modelos con relación al órgano de control (concentrado, difuso y mixto). Lo anterior no quiere decir que este sea el único encasillamiento posible. Consuetudinariamente, los modelos de control también se categorizan en función del caso objeto de control,⁷ que se desagregan en concreto y abstracto. Estas dos clasificaciones pueden agruparse, lo cual se conoce en doctrina como pares de control⁸ (ver Anexo 1). Asimismo, desde una perspectiva más contemporánea, se categorizan a los modelos de revisión judicial en robustos y débiles, abordando la distinción desde la óptica de la democracia plebiscitaria frente a la democracia constitucional.⁹

En el caso ecuatoriano, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) ha adoptado la clasificación con relación al caso objeto de control. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha optado por categorizar los tipos de control constitucional sustentándose exclusivamente en la clasificación de los modelos de control constitucional con relación al órgano de control. Toda vez que esta investigación se enfocará en un estudio de carácter pretoriano, nos limitaremos a analizar esta última clasificación.

⁷ En el control constitucional concreto se enjuicia la ley aplicable a un caso concreto, ya sea vía excepción o incidente. En este modelo, al advertir la inconstitucionalidad de una norma, el juez eleva el expediente en consulta al órgano especializado. En el modelo de control abstracto se enjuicia un precepto legal sin aludir a una situación particular o caso en específico. Sebastián López Hidalgo, “Clase de control constitucional” (ponencia, Control Constitucional, Quito, 29 de abril de 2023).

⁸ Los pares de control clasifican al modelo difuso con el concreto y al concentrado con el abstracto, en correspondencia con las características distintivas de cada modelo clásico. Pues cuando emergió el modelo norteamericano (difuso) el control constitucional se desarrollaba en el marco de la revisión de los hechos o circunstancias de un caso *concreto*. En cambio, en el modelo europeo (concentrado), el control constitucional surgió con la idea de que los Tribunales Constitucionales revisarían situaciones *abstractas*, en las que se comparaba la Constitución con la ley, con el fin de garantizar la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico. *Ibíd.*

⁹ Un modelo robusto de control constitucional o de supremacía judicial es aquel sistema que cuenta con una Constitución rígida, y faculta a los jueces constitucionales “a vetar con carácter definitivo, normas aprobadas por una asamblea parlamentaria, sin posibilidad de reenvío o de diálogo orgánico institucionalizado”. En contraste, un modelo de revisión judicial débil es aquel que concede la última palabra institucional al parlamento. Sebastián López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018), 21 y 267.

Los modelos clásicos de revisión judicial tienen una estrecha relación geográfica, dado que se consolidaron¹⁰ tras las dos revoluciones liberales que ocurrieron en ambos lados del Atlántico en el último tercio del siglo XVIII:¹¹ la Revolución francesa y la Revolución norteamericana. En ese sentido, se ha considerado oportuno estudiar los modelos de control constitucional paralelamente con los hechos acontecidos en el periodo revolucionario. Pues estos representaron un hito trascendental en la historia del constitucionalismo, al punto de que autores como Roberto Blanco los identifican como el punto de origen de la concepción de la Constitución misma, el impulso hacia el Estado liberal, la idea del programa constitucional, ente otros.¹²

Sin embargo, considerando que las dos revoluciones liberales presentan discrepancias significativas, en este trabajo examinará la evolución de estos acontecimientos en secciones diferenciadas. Posteriormente, se contrastarán ambos modelos de control constitucional y se explicará el funcionamiento de los modelos mixtos, destacando sus características y particularidades.

1. Control concentrado

En esta sección se estudiarán los acontecimientos más importantes que se suscitaron en la Europa continental a raíz de la Revolución Francesa. Esto por cuanto, el desarrollo del constitucionalismo inglés que cimentará las bases del sistema de *common law*, será implantado en Norteamérica y se examinará en el apartado subsiguiente. Precizando que en esta sección se hará mención de un episodio ocurrido en Gran Bretaña que tuvo repercusiones en toda Europa continental.

En 1688, en Inglaterra se produjo la Gloriosa Revolución, luego de lo cual se aprobó el *Bill of Rights* (1689) que junto con otros textos como la Petición de Derechos, de 1628, o la Ley de Establecimiento de 1701, introdujeron los principios del gobierno

¹⁰ El control concentrado surgió propiamente con las Constituciones austriaca y checoslovaca, sin embargo, sus bases implantaron con la primera enunciación del programa histórico del constitucionalismo en la Europa continental, reflejado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la primera Constitución francesa de 1791. Roberto Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 2.^a ed. (Madrid: Alianza, 2021), 35. El control difuso, a pesar de emerger en Inglaterra con fallo del juez Edward Coke en el caso *Prohibitions del Roy*, se consagró en Norteamérica gracias al juez Marshall con la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* “que constituye el paradigma de la doctrina del judicial review”. Ferrer MacGregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, *Observatório da Jurisdição Constitucional*, (2010): 152.

¹¹ Roberto Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 61.

¹² *Ibíd.*, 34.

del derecho (*rule of law*), como la separación de poderes y la soberanía parlamentaria.¹³ Esto significó reducir las potestades de los reyes ingleses, que se convirtieron muy a su pesar, en los primeros monarcas constitucionales europeos.¹⁴ Experiencia que fue replicada unos años después en las naciones continentales.

Desde principios del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII en Europa continental imperaron las *monarquías absolutas*. Durante ese periodo, las facultades administrativas, militares, judiciales y fiscales se concentraron en manos del Antiguo Régimen compuesto por el monarca y sus agentes, que eran diferentes estamentos que reclamaban para sí todas las facultades de la sociedad.¹⁵ Si bien la división feudo-estamental de la época produjo la existencia de una serie de ordenamientos, y una dispersión del poder intermediario entre los diferentes estamentos (principalmente los militares, jurisdiccionales y fiscales), esto implicó la existencia de una concepción plural del poder e incluso una confusión del mismo.¹⁶

En ese contexto no existía una verdadera división de poderes, dado que el monarca tenía la facultad de modificar las decisiones judiciales en última instancia o reformar las leyes a su voluntad. Además, este régimen estaba sustentado en la soberanía del derecho divino, lo que entrañaba que el derecho de los soberanos a gobernar se derivaba directamente de Dios, quien era el único que podía juzgarlos. En consecuencia, los monarcas no estaban obligados a rendir cuentas al pueblo.¹⁷

La toma de la Bastilla en Francia dio inicio a una de las revoluciones más importantes de la historia, la Revolución Francesa,¹⁸ que acabó exportando la semilla revolucionaria a otros territorios europeos, fundó la Revolución Liberal¹⁹ y el Estado liberal en ese continente. Como consecuencia de estos hechos, las monarquías absolutas

¹³ Diana Valencia Tello, “Revoluciones liberales y culturas jurídicas”, *Revista de la Facultad de Derecho* 49, n.º 101 (2020): 6-7, doi: 10.22187/rfd2020n49a1.

¹⁴ Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 50.

¹⁵ *Ibíd.*, 38.

¹⁶ Manuel Aragón Reyes, “El papel del rey en la monarquía parlamentaria”, *Fundación Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y el Estado Autónomico*, (2004), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>.

¹⁷ Daisy Rípodas Ardanaz, “Versión de la monarquía de derecho divino en las celebraciones reales de la América Borbónica”, *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34 (2006): 254, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2388829>.

¹⁸ México Comisión Nacional de Derecho Humanos y Secretaría ejecutiva, “Toma de la Bastilla: Revolución francesa, derechos civiles”, *CNDH*, accedido 30 de junio de 2024, párr. 3, <https://www.cndh.org.mx/noticia/toma-de-la-bastilla-revolucion-francesa-derechos-civiles#:~:text=EL%2014%20de%20julio%20de,de%20libertad%2C%20seguridad%20y%20propiedad>.

¹⁹ Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 50.

fueron derrocadas y se convirtieron en monarquías constitucionales,²⁰ en las que los reyes conservaron el poder ejecutivo designando al gobierno, pero sin poder actuar por encima de la ley. Además, surgieron constituciones que reconocían el principio de separación de poderes²¹ (ejecutivo, legislativo y judicial) para garantizar la libertad que se comenzaba a construir.²²

La monarquía constitucional, con sus repliegues y atascos, marcó la historia europea durante una centuria. Sin embargo, con el transcurso de los años la monarquía constitucional se fue parlamentarizando. De tal modo que en varios Estados europeos se pasó de la monarquía constitucional a la monarquía parlamentaria, en la cual los monarcas constitucionales terminaron de perder sus poderes efectivos. En este régimen, finalmente se asentó el desdoblamiento del Poder Ejecutivo en una jefatura del Estado a cargo del rey y una jefatura de gobierno a cargo del presidente. En consecuencia, el monarca se sometió al control del poder legislativo, y las normas emanadas del parlamento comenzaron a regular no solo el funcionamiento del Estado, sino la actuación y funciones del propio rey.

Bajo la lógica de que el agente central de la revolución fue el parlamento, la soberanía del derecho divino se transformó en soberanía nacional que se traduciría en soberanía parlamentaria.²³ En ese sentido, a pesar de que en el periodo revolucionario surgieron las Constituciones (Francia: 1791, 1793, 1795; España: 1812 y Portugal: 1822, etc.), estas fueron concebidas como pactos programáticos²⁴ o códigos políticos que determinaban y organizaban la estructura y funcionamiento de los poderes del Estado, no eran verdaderas normas jurídicas.²⁵ En esa época el parlamento constituía el soberano de la voluntad general de carácter representativo, ergo, la fuente jurídica que gozaba de eficacia jurídica (garantía judicial) era la ley, y no las constituciones. Por consiguiente,

²⁰ Aunque, en el contexto de la revolución, hubiera sido más lógico abolir la figura del monarca y transitar de la monarquía hacia la república, los decenios de herencia monárquica impidieron a los revolucionarios adoptar tal decisión. Por consiguiente, salvo algunas excepciones notables, como los casos de Grecia y Francia, la coyuntura política no permitió más margen de maniobra que transformar las monarquías absolutas en monarquías constitucionales. *Ibíd.*, 67.

²¹ *Ibíd.*, 290.

²² *Ibíd.*, 47. Con el propósito de monopolizar la pluralidad de poderes secundarios y unificar la diversidad de ordenamientos jurídicos, el Estado liberal en Europa se fundamentó en los principios del centralismo. *Ibíd.*, 63.

²³ Sebastián López Hidalgo, “El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 32, doi: 10.32719/26312484.2022.38.2.

²⁴ López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 121.

²⁵ Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 86.

ante la violación de la ley eran plausibles las consecuencias jurídicas, mientras que frente a la violación de la Constitución, no existían consecuencias.

En una época en que las constituciones no tenían fuerza normativa, y mucho menos supremacía; y, además existía el pleno convencimiento de que las leyes aprobadas por el parlamento no debían limitarse, (ya que representaban “el baluarte de la nación frente al monarca”),²⁶ resultaba muy complejo hablar de control constitucional. Menos aun considerando que tal era el nivel de desconfianza que los franceses revolucionarios tenían hacia los jueces. En ese contexto, se creó la institución jurídica denominada *référé législatif*, que determinaba que solo al legislativo le corresponde interpretar la ley. De modo que los tribunales estarían vedados de participar directa o indirectamente en el ejercicio del poder legislativo o de suspender los decretos del órgano legislativo, *so pena* de incurrir en prevaricación.

Según Roberto Blanco, esta situación permitía al poder legislativo inmiscuirse en el ejercicio del poder judicial, e incluso consagrarse como un poder superior a este último. La institución del *référé* adquirió tal relevancia para definir la teoría constitucional francesa que se replicó prácticamente en toda Europa, y propició que los jueces fueran percibidos como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”²⁷ o como meros aplicadores de la ley mediante el silogismo.²⁸ Desconfianza que con el transcurso de los años también se extendería hacia el parlamento,²⁹ aunque que en un inicio estaría muy marcada en los órganos judiciales.

En ese escenario, la rigidez constitucional tampoco garantizaba su irreformabilidad. Pues a pesar de que los primeros textos constitucionales aprobados tras el periodo revolucionario contenían procedimientos específicos de reforma para limitar e incluso impedir que los poderes constituidos asumieran las funciones y competencias del poder constituyente,³⁰ esto no aseguraba tal fin. Esto dado que las Constituciones de todos modos se reformaban. En consecuencia, se volvió palpable que, la rigidez de la Constitución no funciona adecuadamente sin el control constitucional, dado que, sin este último elemento no se pueden controlar y corregir reformas implícitas o explícitas que

²⁶ *Ibid.*, 99.

²⁷ David Pantoja Morán, “Los jueces de la tradición: un estudio de caso”, *Boletín mexicano de derecho comparado* 43, n.º 127 (2010): 402, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100015#nota.

²⁸ *Ibid.*, 102.

²⁹ López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 12.

³⁰ David Pantoja Morán, “Los jueces de la tradición”, 107.

modifiquen el contenido de la Constitución sin seguir el procedimiento previsto para el efecto.

El control de constitucionalidad emergió en Europa después de la Primera Guerra Mundial con la promulgación de las constituciones austriaca de 1919, checoslovaca de 1920, y española de 1931.³¹ Sin embargo, ya hacia finales de la década de 1930, la perspectiva futura de esta institución era bastante sombría,³² situación que se agravó con el estallido de la Segunda Guerra Mundial y la instauración de los regímenes fascistas y nacionalsocialistas. En ese contexto, el control de constitucionalidad se consagró y expandió en la segunda ola del constitucionalismo, solo cuando los proyectos constitucionales lograron restaurarse en la posguerra, y se recuperó la fuerza normativa de la Constitución.

Estos acontecimientos coincidieron con la época en la que se comenzó a instituir el Estado Social³³ en los Estados europeos y el programa constitucional bajo el prisma del constitucionalismo social. En este periodo tuvo un rol protagónico la nueva concepción de la Constitución a la cual se le concedió fuerza normativa y supremacía constitucional. Con ello, surgieron los Tribunales Constitucionales,³⁴ propuestos por Kelsen,³⁵ que se convirtieron en los guardianes de la Constitución, y en los garantes del sometimiento de todos los ciudadanos y poderes públicos a esta.³⁶

El sistema constitucional europeo se caracteriza por contar con un control concentrado, con un órgano especializado (llámese Tribunal Constitucional, Corte Constitucional, etc.), que tiene el monopolio del control constitucional. Donde solo el órgano especializado es competente para comprobar la compatibilidad entre la

³¹ Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-39)* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987), 232-340; Jesús García Torres, “El sistema europeo de control de constitucionalidad: la historia manifiesta la esencia”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 24 (1988): 278, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8057>.

³² Marian Ahumada Ruíz, *La jurisdicción constitucional en Europa: Bases teóricas y políticas* (Navarra: Civitas, 2005), 18.

³³ Denominado Estado de Bienestar en los países nórdicos.

³⁴ Sieyès formuló una novedosa teoría política que fundamentó el vocabulario constitucional contemporáneo. A este, se le atribuye, conceptualizar la noción Tribunal Constitucional. Javier Tajadura Tejada, *Sieyès y la lengua de la Constitución* (Sevilla: Athenaica Ediciones, 2023), 12.

³⁵ Según Juan Francisco Guerrero “antes de Kelsen ya existía alguna idea sobre el control de la constitucionalidad desde la visión europea”, como por ejemplo, la constitución de Suiza en 1874, que estableció un sistema de control constitucional de leyes, el mismo que fue asistemático, incompleto. Por lo cual afirma que “la elaboración doctrinaria, conceptual, sistemática, con rigor jurídico y sustento, sin duda la debemos al jurista austriaco”. Juan Francisco Guerrero del Pozo, “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte especial 2 Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, ed. Juan Montaña Pinto (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012), 67.

³⁶ *Ibíd.*, 296.

Constitución y las leyes.³⁷ En este sistema, el control de constitucionalidad es abstracto porque el enjuiciamiento de la ley se lleva a cabo al margen de un proceso judicial con hechos concretos. Es un juicio contra la norma³⁸ que requiere de una acción (demanda) para ser activado, y puede presentarse *a priori* o *a posteriori* de la entrada en vigor de la ley, en el que los efectos del control son *erga omnes* o generales³⁹ porque irradian a todo el ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, cabe señalar que, aunque que en la mayoría de los países europeos la justicia constitucional concentrada se ha consolidado fuertemente, como es el caso de la República Checa, Rumanía, Rusia, Estonia, Alemania, entre otros; esto no implica que el modelo europeo permanezca siendo de corte estrictamente concentrado. Tal como sostiene Rubio Llorente y Jaime Jiménez Campo, la constante influencia entre los sistemas vuelve cada vez más complejo hablar de modelos puros,⁴⁰ cuestión que se analizará más ampliamente en la última sección de este capítulo.

2. Control difuso

Debido a que la sociedad norteamericana era mucho más homogénea que la europea y tampoco estaba supeditada a la tradición monárquica que el viejo continente sí tenía, el diseño político de los Estados Unidos se produjo a partir de premisas absolutamente opuestas a las previamente observadas en la Europa continental.⁴¹

En 1776, las colonias norteamericanas proclamaron su independencia a través de la Declaración de Independencia. Tras este acontecimiento, los territorios coloniales, que posteriormente se constituirían en los estados de la Unión, aprobaron sus respectivas constituciones. De manera que, la invención de las constituciones escritas se atribuye directamente a Norteamérica.⁴²

En 1777 se promulgaron los Artículos de la Confederación, que representaron el primer documento de gobierno de los Estados Unidos, que subsecuentemente sería

³⁷ Raúl Canosa Usera, “Legitimación democrática de la Justicia Constitucional”, en *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto* (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2021), 331.

³⁸ Rafael Oyarte Martínez, *Derecho constitucional, ecuatoriano y comparado* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014), 862.

³⁹ Sebastián Linares, *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes* (Madrid: Marcial Pons, 2008), 248.

⁴⁰ Francisco Rubio Llorente, “Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”, en *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, ed. Francisco Rubio Llorente y Javier Jiménez Campo (Madrid: McGraww-Hill, 1998), 159-60.

⁴¹ López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 2-3.

⁴² Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 86.

reemplazado por la Constitución de Estados Unidos o Filadelfia de 1787, misma que estableció un gobierno republicano, en el cual el jefe de Estado y de gobierno es el presidente, quien ostenta un carácter representativo y es electo mediante sufragio popular.⁴³ La Constitución de Filadelfia delineó un “esquema orgánico funcional”, y desarrolló mecanismos de relación interorgánica entre los poderes, instaurando el sistema de *check and balances* (controles y contrapesos) en el que intervendrían dos órganos funcionalmente diferenciados y legitimados democráticamente (legislativo y ejecutivo). En ese contexto, el principio de soberanía parlamentaria que prevalecía en las colonias en 1776 experimentó una rápida transformación en 1787, hacia el principio de soberanía popular.⁴⁴

A diferencia de Europa, donde el poder legislativo era considerado como la garantía política de la libertad, en Norteamérica se percibió como su mayor amenaza. Madison, uno de los Padres Fundadores de los Estados Unidos o *America's Founding Fathers*, advertía que los órganos políticos pueden estar dominados por facciones, una idea vinculada a mayorías legislativas o grupos de poder carentes de controles.⁴⁵ Este peligro se hizo patente en los Estados Unidos durante el periodo que medio entre la Declaración de independencia en 1776 y la aprobación de la Constitución de 1787, cuando las asambleas legislativas populares estatales incurrieron en excesos, que generaron una profunda desconfianza y temor hacia el legislativo.⁴⁶

Al respecto, Alexander Hamilton otro de los Padres Fundadores de los Estados Unidos expresó que el poder judicial debía supervisar al legislativo mediante el control judicial de la constitucionalidad de las leyes,⁴⁷ dado que el primero representaba un menor peligro para la libertad que el segundo. Argumentó que los jueces debían declarar nulos los actos del poder legislativo contrarios a la Constitución, porque esta última era la norma superior y voluntad del pueblo, mientras que la ley era la voluntad de los mandatarios.⁴⁸

En esa constante, cabe señalar que varios autores ubican a la sentencia del juez inglés Edward Coke, como el primer antecedente del modelo de control constitucional

⁴³ Además, el poder legislativo también se somete a elección popular.

⁴⁴ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 14.^a ed. (Madrid: Marcial Pons, 2014), 185.

⁴⁵ Roberto Gargarella, *La justicia frente al gobierno sobre el carácter contramayoritario del poder judicial* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador Para el Periodo de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 16 y 49.

⁴⁶ Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 64-8.

⁴⁷ *Ibíd.*, 113-4.

⁴⁸ *Ibíd.*

anglosajón.⁴⁹ Esa sentencia fue dictada en el caso *Prohibitions del Roy* de 1610, en el cual el juez Edward Coke inaplicó una ley, por contravenir los principios de *common law* y abrió la posibilidad de que los jueces pudieran controlar las leyes cuando estas fueran contrarias a los principios y a la razón.⁵⁰ Lo cual derivó en que entre 1787 y 1803 existieran más de veinte casos de inconstitucionalidad de leyes estatales en los Estados Unidos.⁵¹ Por ejemplo, las sentencias *Ware vs. Hylton* y *Hylton vs. United States*, ambas de 1796; y *Hollingsworth vs. Virginia* de 1798.⁵²

No obstante, “[l]a posición del juez Coke no fue acogida en su país natal, donde terminó predominando la denominada soberanía parlamentaria, [de hecho] sus ideas tuvieron acogida en Norteamérica, en donde en el año 1803, la idea del control constitucional alcanz[ó] su cúspide con el célebre juez John Marshall”,⁵³ quien emitió la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* de 1803, que terminó por consagrar el *judicial review of legislation* o únicamente *judicial review*. El juez John Marshall planteó la siguiente disyuntiva: “o la Constitución controla a cualquier ley contraria a ella, o la función legislativa puede alterar la Constitución al expedir sus leyes [...]”; y terminó escogiendo la primera opción para resolverla.⁵⁴ Este fallo materializó el principio de supremacía constitucional frente a los actos del poder público, facultando a cualquier juez a inaplicar normas contrarias a la Constitución⁵⁵ (que sería inmodificable por medios ordinarios).

El *judicial review* se caracteriza por su naturaleza difusa, lo que significa que la facultad de control está difuminada a todos los jueces ordinarios o de instancia, que en caso de advertir la inconstitucionalidad de una ley, pueden inaplicarla en un caso concreto. Este control puede ser incidental porque podría surgir como un incidente, durante la sustanciación dentro de una causa judicial o vía excepción, ya que puede

⁴⁹ Guerrero del Pozo, “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”, 105; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, 154. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>; José Acosta Sánchez, *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional* (Madrid: Tecnos, 1998), 115-23; Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos: La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa* (Madrid: Civitas, 2001), 148.

⁵⁰ La comentada sentencia marcó un hito porque además se basó en la doctrina que otorga poderes a los jueces para controlar las leyes contrarias a los principios del *common law*. Ferrer Mac-Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, 152-3.

⁵¹ *Ibid.*, 154.

⁵² José Acosta Sánchez, *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional* (Madrid: Tecnos, 1998), 115-23. López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 4-5.

⁵³ Guerrero del Pozo, “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”, 65.

⁵⁴ *Ibid.*, 106.

⁵⁵ Esto se encuentra establecido en el artículo VI, sección II de la Constitución de Estados Unidos.

invocarse a petición de parte y tramitarse como una excepción en el mismo proceso; por lo cual, esto es resuelto por el mismo juez que conoce la causa. Sus efectos son *interpartes*, porque solo vinculan a las partes intervinientes en la causa.

El control se activa *a posteriori*, dado que la norma debe estar vigente antes de ser objeto de revisión.⁵⁶ Se caracteriza porque se analiza la disposición legal frente a un caso concreto, es decir, un supuesto de hecho determinado. Por último, es necesario mencionar que, aunque la historia del control constitucional de las leyes tuvo lugar inicialmente, en Inglaterra y Estados Unidos con el modelo difuso, este tipo de control se ha extendido hacia varios sistemas normativos del globo. Lo que ha permitido que incluso países europeos, como p. ej. Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza cuenten con modelos de control constitucional con características más inclinadas hacia el modelo difuso.⁵⁷

Luego de examinar las bases que cimentaron cada modelo y las características de cada uno de ellos, resulta importante efectuar una breve comparación entre los mismos. Pues dicha comparación no solo permitirá destacar las diferencias más sustanciales que presentan ambos modelos, sino que abonará a la comprensión de por qué, a pesar de sus distintos orígenes también convergen en algunos puntos.

3. Contraste de los modelos clásicos de control constitucional

Las principales características de los modelos de control constitucional se esquematizan y contrastan del siguiente modo:

Tabla 1
Características de los modelos clásicos

| Control concentrado | Control difuso |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Propuesto por Kelsen - Contemplado por primera vez en las Constituciones austriaca y checoslovaca, ambas de 1920; y española de 1931; y consagrado en la segunda ola del constitucionalismo, en la posguerra. | <ul style="list-style-type: none"> - Contemplado por primera vez en 1610 por el juez Edward Coke. - Consagrado por el juez John Marshall de 1803 |
| <ul style="list-style-type: none"> - Facultad de control se ejerce por un órgano especializado. | <ul style="list-style-type: none"> - Facultad de control difuminada. |

⁵⁶ López Hidalgo, “Control constitucional” (ponencia, Clase de Control Constitucional).

⁵⁷ *Ibid.*, 298.

| | |
|---|---|
| - Efectos: <i>erga omnes</i> . | - Efectos: <i>inter partes</i> . |
| - Procedimiento: vía acción. | - Procedimiento: vía excepción o incidental. |
| - Momento de la activación: <i>a priori</i> o <i>a posteriori</i> . | - Momento de la activación: <i>a posteriori</i> . |
| - Situación abstracta. | - Caso concreto |

Fuente: Sebastián López Hidalgo⁵⁸

Elaboración propia

Ahondando más ampliamente sobre las características sintetizadas en la tabla 1, cabe mencionar que, por un lado, el control concentrado fue mentalizado por Hans Kelsen,⁵⁹ un jurista austríaco que procuraba precautelar la seguridad jurídica cuando se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad. Se implementó por primera vez con las constituciones austriaca y checoslovaca de 1920, y española de 1931. Posteriormente, se consolidó durante la segunda ola del constitucionalismo en la posguerra. En este modelo, la facultad de control se ejerce a través de un órgano especializado que ejerce el monopolio del control constitucional, llámese Corte Constitucional, Tribunal Constitucional, Sala de lo Constitucional, etc., lo cual variara dependiendo del país. Los efectos del control son *erga omnes* o de carácter general.

Este tipo de control se ejerce mediante una acción específica, lo cual implica que, si se quiere activar el control concentrado, se tiene que presentar una demanda de inconstitucionalidad de norma ante el órgano concentrado. El control puede activarse tanto *a priori* (cuando la ley está en proceso de formación y no ha entrado en vigor) como *a posteriori* (después de que la ley está vigente). Se aplica en situaciones abstractas, es decir, sin necesidad de que exista un litigio judicial en un caso concreto. Esto implica que se contrasta la disposición legal con la Constitución, sin considerar ningún supuesto de hecho en particular.

Por otro lado, el control difuso nace primigeniamente con la sentencia del juez Edward Coke de 1610, y se consagra con el fallo del juez John Marshall del caso Marbury vs. Madison de 1803. La facultad de control está difuminada a todos los jueces. Los efectos son *inter partes*, es decir, solo son vinculantes para las partes involucradas en el caso específico.

⁵⁸ López Hidalgo, “Control constitucional” (ponencia, Clase de Control Constitucional).

⁵⁹ Christian Masapanta, “El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inaplicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 19.

Lo que ocurre en este tipo de control es lo que doctrina denomina duda de constitucionalidad, que puede nacer a petición de parte o de oficio, es decir, mediante una excepción o incidente en la sustanciación de un caso concreto con un supuesto de hecho definido. El control solo se activa *a posteriori*, es decir, después de que una ley haya entrado en vigor. En consecuencia, solo se puede alegar la inconstitucionalidad de la ley una vez que está forma parte del ordenamiento jurídico.

En resumen, los dos grandes modelos clásicos de control constitucional contrastan por lo siguiente: el control concentrado se caracteriza por la existencia de un órgano especializado que conoce las demandas de inconstitucionalidad, mientras que el control difuso se distingue porque lo ejercen todos los jueces. Las decisiones del control concentrado tienen un impacto más amplio por sus efectos *erga omnes*, mientras que las decisiones del control difuso poseen consecuencias más limitadas por sus efectos *inter partes*. El control concentrado puede ser preventivo (*a priori*) o reactivo (*a posteriori*), en tanto que el control difuso únicamente es reactivo. El control concentrado se aplica en situaciones abstractas, mientras que el control difuso requiere la existencia de un caso concreto.

Por último, cabe añadir que si bien se reconoce que el modelo de control de constitucionalidad concentrado difiere de manera significativa al control difuso, ambos presentan ciertos puntos de convergencia.⁶⁰ Estos incluyen la soberanía nacional o popular, la división de poderes, la proclamación de derechos y libertades, y se concretan al garantizar la supremacía constitucional, etc.

4. El control mixto de constitucionalidad

Con el transcurso de los años, los modelos clásicos de revisión judicial se han ido influenciando mutuamente entre sí, lo cual ha dado lugar a que emerja una tercera categoría dentro de la clasificación, a la que se denomina modelo mixto.⁶¹ En términos generales, este nuevo modelo conjuga o fusiona las características de los modelos difuso y concentrado;⁶² o, dicho de otro modo, involucra la presencia simultánea ambos

⁶⁰ Blanco Valdés, *La Construcción de la Libertad*, 93

⁶¹ Sin embargo, aunque no es objeto de este trabajo, cabe indicar que de acuerdo a Domingo García Belaunde existe otra categoría denominada modelo “dual” o “paralelo”, el cual “se caracteriza porque en un mismo ordenamiento jurídico coexisten los dos modelos, pero sin fusionarse” o desaparecer como ocurre en los modelos mixtos. Guerrero del Pozo, “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”, 65.

⁶² Johanna Romero Larco, “Control concreto de Constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La consulta de constitucionalidad”, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte*

sistemas.⁶³ Un “control difuso de constitucionalidad a cargo de los jueces que componen la justicia ordinaria quienes podrán inaplicar las normas jurídicas en el caso en concreto cuando consider[e]n que estas son contrarias a la Constitución,”⁶⁴ y cuyas decisiones poseen efectos *inter partes*. Así como, un modelo concentrado en el que las normas inaplicadas por los jueces en casos concretos estén dotadas de efectos generales.⁶⁵

Incluso, profundizando un tanto más en esta nueva categoría, habría que tener en cuenta que de conformidad con el profesor Christian Masapanta según Néstor Pedro Sangüés existen diferentes combinaciones de los sistemas mixtos que pueden dar lugar a las siguientes categorizaciones:⁶⁶ i) un control judicial difuso con un control concentrado en un órgano no especializado;⁶⁷ ii) un control judicial difuso con un control concentrado en un órgano especializado;⁶⁸ iii) un control judicial difuso con un control concentrado especializado y extrajudicial;⁶⁹ iv) un control judicial concentrado con un control especializado extrajudicial.⁷⁰

Ahora bien, la relativización de las características distintivas de ambos modelos ha calado a tal punto que, un amplio sector de la doctrina sostiene que en la actualidad resulta complicado, referirse a modelos “puros” de revisión judicial,⁷¹ más allá de un

especial 2 Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional, ed. Juan Montaña Pinto (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012), 142.

⁶³ Rommel Enrique Cualchi Guachamin y Ricardo Hernán Salazar Orozco, “Análisis Doctrinario y Legal del Control Mixto de Constitucionalidad en Ecuador”, *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 8, n.º 2 (2024): 492, doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10481.

⁶⁴ Jaime Geovanny Pozo Iñamagua, “Control de constitucionalidad y convencionalidad. El rol del juzgador en Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 22, <http://hdl.handle.net/10644/9184>.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ Christian Masapanta, “El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inaplicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador”, 24-5.

⁶⁷ En este sistema, el control constitucional es ejercido principalmente por jueces ordinarios, aunque ciertos casos son revisados por un órgano no especializado, que también conoce otros asuntos. Por ejemplo, México, República Dominicana. *Ibíd.*, 21.

⁶⁸ En este modelo, el control constitucional se ejerce de manera difusa por jueces ordinarios y de manera concentrada en situaciones abstractas por un órgano especializado, que puede provenir tanto del poder judicial como fuera de este. Por ejemplo, Colombia, El Salvador, Venezuela. *Ibíd.*, 22.

⁶⁹ Aquí se combina el control difuso ejercido por jueces ordinarios, quienes declaran la inaplicabilidad de normas en casos concretos, pero al mismo tiempo existe un control concentrado realizado por un órgano especializado, que opera fuera del poder judicial y declara la inconstitucionalidad de normas con efectos generales. Este órgano especializado también puede actuar como tribunal de alzada en ciertos tipos de acciones legales. Por ejemplo, Perú y Ecuador con la Constitución de 1998. *Ibíd.*, 23-4.

⁷⁰ Este sistema “se produce cuando existe un órgano judicial específico que se encarga de ejercer el control constitucional, el mismo que generalmente es la Corte Suprema de Justicia, quien tiende a resolver los conflictos *inter partes* que se presentan a su conocimiento; y a la par existe un órgano especializado llámese Tribunal o Corte Constitucional quien realiza un control abstracto de la ley o proyecto de ley puesto a su conocimiento”. Por ejemplo, Chile. *Ibíd.*, 24-5.

⁷¹ Ver por ejemplo a Francisco Fernández Segado, “La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”, en *La Constitución española en*

plano estrictamente teórico.⁷² Por lo que se ha llegado a hablar incluso de la obsolescencia de los modelos clásicos de control.⁷³ Lo cual no es una posición necesariamente aceptada por toda la doctrina o concebida así en las configuraciones legislativas de los Estados.

En tal sentido, resulta preciso manifestar que quienes sostienen que la hibridación de modelos persiste han llegado a afirmar que esta se podría inclinar hacia uno de los modelos clásicos.⁷⁴ Aquello que por supuesto dependerá del contexto legal y político de cada país.

No obstante, con la modernización de las Constituciones, la incorporación de normas abstractas al catálogo de derechos, la superación del concepto de Constitución como una simple norma procedimental de organización política, la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, ha sido frecuente ver como el modelo concentrado se vea influenciado por el *judicial review*.⁷⁵ De tal modo, que algunos sistemas tradicionalmente categorizados como concentrados, han ido adquiriendo características de los modelos difusos.

Bajo esas premisas, en el siguiente capítulo los esfuerzos se enfocarán en determinar qué categoría de esta clasificación corresponde al caso ecuatoriano. Es decir, se examinará si rige un modelo con las características de los sistemas concentrados, difusos o mixtos. Lo cual resultará más sencillo una vez que se conocen las bases teóricas que edificaron la comentada clasificación del control constitucional.

el contexto constitucional europeo, ed. Francisco Fernández Segado (Bologna: Centro de Estudios Constitucionales y Serie de Conferencias de Desarrollo Democrático, 2010), 30.

⁷² López Hidalgo, “El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008”, 35; López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 12.

⁷³ Francisco Fernández Segado, *La evolución de la justicia constitucional* (Madrid: Dykinson, 2013), 672.

⁷⁴ Aunque no es común, es preciso dejar apuntado que otros autores se refieren a modelos mixtos para agrupar categorías que no coinciden plenamente con los modelos clásicos. Angélica Porras Velasco y Johanna Romero Larco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana: período octubre 2008 - diciembre 2010* (Quito: CCPPT, 2011), 185.

⁷⁵ López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 13-4.

Capítulo segundo

El modelo predominante del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador

En este capítulo se pretende determinar qué modelo de control constitucional rige en la consulta de norma en Ecuador desde un análisis pretoriano. En tal sentido, se graficará la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional al respecto. Además, se estudiarán los vacíos e incongruencias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, una propuesta y análisis de retos.

1. Delimitación del objeto de estudio

El control constitucional, también conocido como revisión judicial, presenta diversas facetas. Este control puede surgir de manera espontánea a través de la iniciativa de la sociedad civil (control social), o bien, manifestarse mediante distintos tipos de mecanismos institucionalizados ejercidos por órganos políticos (control político), jurisdiccionales (control judicial),⁷⁶ administrativos (control primario no jurisdiccional). La propia Corte Constitucional ha reconocido la existencia de varios mecanismos de control constitucional⁷⁷ en la carta magna.

Solamente, el control judicial en Ecuador se descompone en varias aristas, categorías o dimensiones, tales como: la consulta de norma, la demanda de inconstitucionalidad, etc.⁷⁸ Ergo, pretender determinar el modelo de revisión judicial limitándolo a una única arista de control judicial podría resultar en potenciales equívocos; pues difícilmente se podría hablar de todas las aristas existentes como si fueran una sola. En virtud de lo anterior, el presente trabajo estará delimitado a identificar ¿qué modelo de control constitucional rige en la consulta de norma?

⁷⁶ Manuel Aragón Reyes, *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999), 64-5.

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Voto salvado de la sentencia 11-18-CN/19”, *Caso n.º*: 11-18-CN, 12 de junio de 2019, 4.

⁷⁸ López Hidalgo, “El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008”, 37.

La consulta de norma es una arista de control constitucional y ha recibido distintas denominaciones en el derecho comparado. En Rusia, Alemania, España⁷⁹ y otros países se la conoce como cuestión de inconstitucionalidad. En Italia, se la conoce como cuestión de legitimidad constitucional.⁸⁰ Ahora bien, independientemente de su denominación, este mecanismo de control se caracteriza por ser utilizado por el juez o tribunal, “cuando considera[n] que una norma con rango de ley de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución”, por lo cual, suspende el procedimiento hasta que el órgano concentrado resuelva dicha cuestión.⁸¹

Angélica Porras y Johanna Romero han manifestado que la cuestión de inconstitucionalidad constituye un sistema mixto donde se enlazan dos modelos: el concentrado y el concreto. Pues a pesar de que el órgano concentrado es el encargado de resolver la constitucionalidad de la disposición legal, “este proceso se encamina a analizar la constitucionalidad de la aplicación que una disposición legal tiene sobre un hecho” específico o concreto.⁸²

Ergo, considerando que en la carta magna coexisten la consulta de norma al mismo tiempo que otras disposiciones constitucionales que establecen que la Constitución debe aplicarse de manera directa e inmediata,⁸³ parecería ser que, el constituyente diseñó un modelo con las características referidas por las autoras, es decir mixto. Esto por cuando el modelo contendría características de los modelos concentrado y difuso. Sin embargo, aquello no es algo que se ha definido ni en la Constitución de la República del Ecuador

⁷⁹ Porras Velasco y Romero Larco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*, 185.

⁸⁰ La Constitución italiana señala que “el tribunal Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes”. Sin embargo, en virtud de que el artículo 137 determina que la ley constitucional “fijaría las condiciones, las formas y los términos de proponibilidad de los juicios de legitimidad constitucional [...]”, estos aspectos se regulan en la ley constitucional de 9 de febrero de 1948. Luciana Pesole, “El acceso por vía incidental en la justicia constitucional italiana”, trad. Andrés Bordini, *Revista de Derecho* 12, n.º 1 (2001): 261, <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n1/art14.pdf>.

⁸¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, “Cuestión de inconstitucionalidad”, DEPJ, accedido 24 de julio de 2023, párr. 1, <https://dpej.rae.es/lema/cuestión-de-inconstitucionalidad>.

⁸² Porras Velasco y Romero Larco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*, 192. Sin embargo, las citadas autoras refieren que no porque la consulta de norma devenga de un caso concreto, y posea un carácter incidental, debe ser confundida con el control difuso, ya que la consulta de norma tiene un carácter prejudicial, que el control difuso no detenta. En la consulta de norma se suspende la causa principal, remitiéndose la cuestión al órgano concentrado, donde se inicia un proceso autónomo, de cuya resolución dependerá la decisión del proceso de origen. En cambio, en el control difuso, no se suspende el proceso principal o se apertura uno nuevo, pues la cuestión es resuelta por la misma autoridad, en el mismo proceso. *Ibid.*, 188-9.

⁸³ Es decir, que los derechos y principios del bloque de constitucionalidad poseen fuerza normativa, son plenamente justiciables; y, por tanto, facultan a los jueces de cualquier nivel a resolver un conflicto normativo aplicando directa e inmediateamente la Constitución, e inaplicando las disposiciones infraconstitucionales contrarias a esta.

(en adelante, CRE o Constitución), ni en la LOGJCC, y por ende, produce varias dudas interpretativas.

Por ejemplo, los profesores Claudia Storini, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel han reflexionado que:

[...] en el momento de resolver un caso y contrastar la existencia de una disposición jurídica contraria a la Constitución los jueces se [han encontrado] ante una tensión entre plantear la consulta de norma (artículo 428)⁸⁴ o resolver el problema jurídico aplicando directamente la Constitución (artículos 11.3, 425 y 426).⁸⁵ Y, por tanto, ante la disyuntiva de determinar en cuáles circunstancias dar aplicación al artículo 425 CRE y en cuales al artículo 428 CRE.⁸⁶

Al contraste literal de los artículos 11.3, 426 y 428 CRE el juez Alí Lozada Prado lo cataloga como “una antinomia constitucional insuperable, atribuible a un aparente defecto en la redacción del texto constitucional”.⁸⁷ Por ello, considerando que el sistema de fuentes ha experimentado una erosión significativa en Ecuador, en el cual, (aun sin cambiar de familia jurídica) la jurisprudencia se ha convertido en un agente central dentro del pacto constitucional, se colige que lo más razonable sería sujetarse a lo establecido por la Corte Constitucional.

2. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de control concreto de constitucionalidad

Desde la perspectiva teórica del derecho comparado, las técnicas de manejo de precedentes del profesor Diego López Medina han sido reconocidas como referentes

⁸⁴ La CRE prescribe: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma [...]. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 428.

⁸⁵ El artículo 11.3 CRE preceptúa: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial [...]”.⁸⁵ El artículo 425 CRE dispone: “[...] En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.⁸⁵ El artículo 426 CRE determina: “[...] Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”. *Ibíd.*, arts. 11.3, 425 y 426.

⁸⁶ Claudia Storini, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel, “Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 13, <http://hdl.handle.net/10644/2296>.

⁸⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado a la sentencia 11-18-CN/19”, en *Caso n.º: 11-18-CN*, 26 de junio de 2019, 3.

valiosos para construir una línea jurisprudencial. Esto especialmente por su manifestación gráfica.⁸⁸ Sin embargo, resulta crucial tener en cuenta que en el contexto ecuatoriano, estas pautas no pueden exceder esos límites (constituir parámetros de referencia), pues la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido sus propios lineamientos para identificar reglas de precedente judicial *en estricto sentido*.⁸⁹

Por lo tanto, se aclara que, para trazar la línea jurisprudencial del presente trabajo, se utilizarán los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, principalmente en lo inherente a la identificación de precedentes. No obstante, a fin de reproducir un esquema gráfico, se emplearán las categorías que el profesor López Medina emplea para definir las sentencias hito o relevantes de línea.⁹⁰ De este modo, se procurará alcanzar una adecuada articulación entre el marco jurídico ecuatoriano y las pautas teóricas.

Antes de iniciar este análisis, es preciso tener presente que la Corte Constitucional del Ecuador ha definido que una regla de precedente *en estricto sentido* es aquella regla elaborada interpretativamente, que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica; y, se extrae del núcleo de la *ratio decidendi* de la decisión⁹¹ (ver Anexo 2). Para que una regla de precedente sea catalogada como tal, debe contar con: “(i) al menos cinco votos totalmente afirmativos en respaldo de la decisión; o, (ii) si no existen, al menos,

⁸⁸ Diego López Medina, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis Editores S.A., 2009), 139-92.

⁸⁹ Si bien toda sentencia hito contiene precedentes, la forma de identificar un precedente varía dependiendo del país. Como este análisis se circunscribe al caso ecuatoriano, este caso se utilizarán los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Ver más en María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera, “Guía jurisprudencial constitucional: el precedente judicial actualizada a noviembre de 2022”, *Jurisprudencia Constitucional* 10, (2022): 1-58, http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ_2022/GuiaPJ.pdf; María Eugenia Díaz Coral, “Guía jurisprudencial constitucional: el precedente judicial corregida, editada y actualizada a abril de 2024”, *Jurisprudencia Constitucional* 10, (2024): 1-110, <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ2024/GuiaPJ2024.pdf>.

⁹⁰ Sentencias: fundadora, consolidadora, modificadora y dominante de línea jurisprudencial.

⁹¹ La Corte Constitucional ha señalado que para identificar una regla de precedente es preciso: “23. [...] distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su *núcleo*, es decir, la *regla* en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). 24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una *regla de precedente*. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial *en sentido estricto* o regla de precedente radica en el *núcleo* de una *ratio decidendi*, no todo *núcleo* de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente. 28. [...] [T]oda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 109-11-IS”, en *Caso n.º: 109-11-IS*, 26 de agosto de 2020, 5-7.

cinco votos totalmente afirmativos, por existir votos particulares, cuando, a partir de la lectura conjunta de la sentencia y dichos votos, se desprenda que existen, al menos, cinco votos a favor de la *ratio decidendi* que se busca sostener como precedente”.⁹²

Una vez esclarecido aquello, es preciso puntualizar que el primer paso para trazar una línea jurisprudencial es establecer el problema jurídico que se plantea develar. En este caso, el problema se enmarca en si en conocimiento de un caso concreto, ¿un juez de instancia puede inaplicar normas jurídicas que considere contrarias a la Constitución, y en su lugar, puede aplicar directamente la Constitución? De la revisión de sentencias del buscador de causas de la Corte Constitucional se arrojan los siguientes resultados.⁹³

El 7 de julio de 2009, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición (en adelante, CCPPT) emitió la sentencia 002-09-SCN-CC. En esta decisión estableció que el artículo 428 CRE dispone que, ante la duda sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, para que, mediante consulta de norma, el órgano concentrado se pronuncie. A pesar de que esta fue la primera ocasión que la CCPPT realizó tal afirmación, a esta decisión no se la puede identificar como la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial, porque este fallo no cumple los supuestos fácticos necesarios para constituir regla de precedente *en estricto sentido*. Esto por cuanto este razonamiento no se desprendió de la *ratio decidendi* de la sentencia, sino que se encontró en un *obiter dicta* de la misma.⁹⁴

Sin embargo, se ha considerado relevante citar esta decisión, (sentencia 002-09-SCN-CC), porque esta fue la primera vez que el órgano constitucional afirmó que “una

⁹² Una regla de precedente *en estricto sentido*, requiere el respaldo de la mayoría simple al interior del órgano colegiado. Es decir, el voto a favor de por lo menos cinco integrantes del Pleno de la Corte (art. 37 RSPCCC). (art. 190 LOGJCC). Sin embargo, considerando que los jueces que integran el Pleno pueden votar: (i) a favor; (ii) salvado (en contra); o (iii) concurrente, cabe aclarar el valor que tienen estos votos. Los votos a favor se suman para aprobar la decisión, los votos salvados se restan; y, los votos concurrentes aunque se suman como voto a favor, porque muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen, “expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica” (art. 38 RSPCCC). En ese orden de ideas, “[p]ara que un argumento sea considerado precedente constitucional vinculante, se necesita: (i) al menos cinco votos totalmente afirmativos en respaldo de la decisión; o, (ii) si no existen, al menos, cinco votos totalmente afirmativos, por existir votos [concurrentes], cuando, a partir de la lectura conjunta de la sentencia y dichos votos, se desprenda que existen, al menos, cinco votos a favor de la *ratio decidendi* que se busca sostener como precedente”. En consecuencia, para determinar si existen o no los votos necesarios para expedir una regla de precedente *en estricto sentido*, habría que ver en cada caso si la discrepancia del voto concurrente se funda con la *ratio decidendi* del cual se deriva la regla o no. Pues es posible que una sentencia contenga más de una regla de precedente, como por ejemplo la sentencia 98-23-JH/24. Ecuador Corte Constitucional, “Auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21”, en *Caso n.º: 1149-19-JP*, 21 de diciembre de 2021, 8; Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015, arts. 37 y 38.

⁹³ La revisión fue realizada hasta el 15 de julio de 2024.

⁹⁴ Esta sentencia contó con siete votos a favor de los jueces del Pleno de la Corte Constitucional.

de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución [...] es [...] el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad”.⁹⁵ Lo cual fue una imprecisión, porque en Ecuador nunca ha existido un sistema de control difuso “puro”, ergo, conviene aclararlo. En 1998, lo que regía era un modelo de control constitucional mixto.⁹⁶ Esto dado que, la Constitución Política de 1998 preceptuaba que “[c]ualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido”. A lo cual añadía que “esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio”.⁹⁷

Lo anterior implica que, aunque la Carta Política de 1998 facultaba a los jueces a inaplicar una norma que consideraran contraria a la Constitución y resolver el caso concreto con efectos *interpartes* (características del modelo difuso), también les obligaba a remitir un informe al Tribunal Constitucional para que este se pronunciara con efectos *erga omnes* (características del modelo concentrado). Por lo tanto, en realidad regía un sistema de revisión judicial mixto.

Desde 2010 hasta 2017, el órgano constitucional emitió sesenta fallos⁹⁸ confirmando que en Ecuador impera el control concentrado en la consulta de norma. Y

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 0002-09-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0004-09-CN*, 7 de julio de 2009, 5. López Hidalgo, “El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008”, 44; Rafael Oyarte y Hernán Salgado, “El estatuto jurídico del juez constitucional en Ecuador”, en Héctor Fix-Zamudio, César Astudillo, coord., *Estatuto jurídico del Juez Constitucional, Homenaje al doctor Jorge Carpizo* (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2012), 434.

⁹⁶ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 1 de agosto de 1998, art. 274.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 029-09-CN*, 24 de febrero de 2010, 4 y 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 004-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 025-09-CN*, 25 de febrero de 2010, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 004-10-CN*, 25 de marzo de 2010, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 006-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0039-09-CN*, 25 de marzo de 2010, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 007-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 003-10-CN*, 8 de abril de 2010, 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 012-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 028-09-CN*, 3 de junio de 2010, 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 009-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0040-09-CN*, 3 de junio de 2010, 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0010-09-CN*, 3 de junio de 2010, 2 y 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 013-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0041-09-CN*, 13 de junio de 2010, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 019-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0024-09-CN*, 5 de agosto de 2010, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 016-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0018-10-CN*, 5 de agosto de 2010, 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 021-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0043-10-CN*, 19 de agosto de 2010, 2 y 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 020-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0030-10-CN*, 19 de agosto de 2010, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 029-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0059-10-CN*, 18 de

aunque en varios de estos pronunciamientos reiteró el criterio erróneo sobre la transformación del modelo difuso al concentrado, en alguna ocasión se corrigió esta imprecisión, como en las sentencias 004-09-SIS-CC y 0005-09-SIS-CC.⁹⁹

noviembre de 2010, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 055-10-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0213-10-CN*, 18 de noviembre de 2010, 17, 21 y 22; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 036-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0084-10-CN*, 2 de diciembre de 2010, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 035-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0080-10-CN*, 2 de diciembre de 2010, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0079-10-CN*, 2 de diciembre de 2010, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 033-10-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0076-10-CN*, 2 de diciembre de 2010, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-11-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0003-11-CN*, 3 de marzo de 2011, 3 y 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 012-11-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0003-11-CN*, 24 de noviembre de 2011, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-11-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0024-11-CN*, 24 de noviembre de 2011, 3 y 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-11-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0024-11-CN*, 24 de noviembre de 2011, 3 y 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 006-12-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0015-11-CN*, 19 de enero de 2012, 5 y 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 013-12-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0028-11-CN*, 15 de febrero de 2012, 10; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0535-12-CN*, 6 de febrero de 2013, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0498-12-CN*, 28 de febrero de 2013, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 002-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0677-12-CN*, 28 de febrero de 2013, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0144-12-CN*, 21 de marzo de 2013, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0625-12-CN*, 21 de marzo de 2013, 4 y 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 030-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0697-12-CN*, 14 de mayo de 2013, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013, 11; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 036-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0047-11-CN*, 7 de junio de 2013, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 044-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0169-12-CN*, 31 de julio de 2013, 5 y 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 049-13-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0049-11-CN*, 4 de diciembre de 2013, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0025-11-CN*, 15 de enero de 2013, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 071-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1327-11-CN*, 16 de abril de 2014, 15 y 16; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 003-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0486-12-CN*, 9 de julio de 2014, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 110-14-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1733-11-CN*, 23 de julio de 2014, 17-8; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 004-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0072-14-CN*, 6 de agosto de 2014, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0026-11-CN*, 10 de septiembre de 2014, 7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 007-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0063-13-CN*, 17 de septiembre de 2014, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 009-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0181-13-CN*, 1 de octubre de 2014, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0601-12-CN*, 26 de noviembre de 2014, 7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 012-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0661-12-CN*, 26 de noviembre de 2014, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-14-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0332-12-CN*, 26 de noviembre de 2014, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-15-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0664-12-CN*, 21 de enero de 2015, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 003-15-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0460-12-CN*, 11 de marzo de 2015, 5 y 7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-15-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0057-11-CN*, 20 de mayo de 2015, 8; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-16-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0160-13-CN*, 27 de enero de 2016, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 003-16-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0190-13-CN*, 22 de marzo de 2016, 6; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 0152-16-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0114-10-EP*, 11 de mayo de 2016, 11 y 12; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 006-16-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0013-15-CN*, 31 de agosto de 2016, 5 y 14; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 008-16-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0705-12-CN*, 5 de octubre de 2016, 28; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0633-11-EP*, 15 de febrero de 2017, 16; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 0118-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1295-10-EP*, 26 de abril de 2017, 12; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 002-17-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0044-11-CN*, 10 de mayo de 2017, 4 y 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-17-SCN-CC”, en *Caso n.º: 0017-15-CN*, 14 de junio de 2017, 7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 0198-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 0875-13-EP*, 28 de junio de 2017, 12; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 338-17-SEP-CC”, en *Caso n.º: 1013-13-EP*, 11 de octubre de 2017, 22.

⁹⁹ Ahora bien, esta precisión la hizo, sin hacer una mención específica a la consulta de norma. En estas sentencias la CCPPT señaló: “al amparo de la Constitución de 1998, en el Ecuador regía un *sistema*

Teniendo en cuenta los sesenta fallos referidos *ut supra*, en las subsecuentes secciones se identificarán las sentencias hito que darán forma a la línea jurisprudencial de la Corte en el asunto bajo estudio.

2.1. Sentencia fundadora de línea

El 18 de noviembre de 2010, para resolver un caso en el que se acusaba a los jueces accionados de efectuar control constitucional difuso, la CCPPT dictó la sentencia 055-10-SEP-CC, en la que indicó:

La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces [...] hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, [...].¹⁰⁰

A pesar de que esta sentencia replica el error previamente señalado con relación al supuesto cambio del modelo difuso al concentrado, este fallo contiene una regla de precedente *en sentido estricto*. Pues, la regla interpretativa de que si un juez de instancia constata una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución (supuesto de hecho), debe suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional (consecuencia jurídica), cumple todos los supuestos fácticos que debe cumplir una regla de precedente *en estricto sentido* de acuerdo a la Corte Constitucional. Además, esta sentencia contó con nueve votos a favor, aunque cuatro fueron concurrentes.

López Medina define a las sentencias fundadoras de la línea como aquellas que se expiden usualmente al inicio del periodo de actividades de las Cortes Constitucionales,¹⁰¹

mixto de control constitucional, concretamente, un control judicial difuso (modelo norteamericano), en manos de los jueces y tribunales de instancia y un control extrajudicial concentrado (modelo austriaco), ejercido por el antiguo Tribunal Constitucional”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 004-09-SIS-CC”, en *Caso n.º: 008-09-IS*, 23 de julio de 2009, 9; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 0005-09-SIS-CC”, en *Caso n.º: 0011-09-IS*, 1 de septiembre de 2009, 15.

¹⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 055-10-SEP-CC”, 22.

¹⁰¹ López Medina, *El derecho de los jueces*, 164.

y como las primeras que contienen un precedente que resuelve el problema jurídico sobre determinado escenario constitucional. En este caso la sentencia 055-10-SEP-CC crea por primera vez una regla de precedente que resuelve el problema jurídico, respecto a que si en conocimiento de un caso concreto, un juez de instancia puede inaplicar normas jurídicas que considere contrarias a la Constitución, y en su lugar, puede aplicar directamente la Constitución. Por consiguiente, la sentencia 055-10-SEP-CC guarda estas características, para ser identificada como la sentencia fundante de la línea jurisprudencial bajo análisis.¹⁰²

2.2. Sentencia consolidadora de línea

A pesar de que la CCPPT ya había establecido que en Ecuador regía un modelo de control concentrado, los artículos 142 LOGJCC y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente prescribían¹⁰³ que los jueces deben remitir dicha consulta “sólo si tiene[n] duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución”.¹⁰⁴ Por consiguiente, hasta el año 2012 persistía en la comunidad jurídica ecuatoriana la incertidumbre respecto a los supuestos en los cuales debía activarse dicho control.

No estaba claro si los jueces debían remitir el expediente a la Corte Constitucional únicamente cuando existieran dudas sobre la constitucionalidad de las normas consultadas, o si también debían hacerlo en casos donde tuvieran certeza de que una norma contravenía abiertamente la Constitución.

En este contexto, el 6 de febrero de 2013, la primera Corte Constitucional¹⁰⁵ en la sentencia 001-13-SCN-CC, resolvió esta ambigüedad al establecer que “[b]ajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez

¹⁰² En uno de los votos concurrente se estableció que la consulta de norma no debería operar en procesos de garantías jurisdiccionales, porque en este tipo de procesos se deben evitar dilaciones innecesarias; y, porque además, todas estas causas se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual selección. Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de la jueza Nina Pacari a la sentencia 055-10-SEP-CC”, 2.

¹⁰³ De hecho, hasta la actualidad dichas normas siguen señalando lo antes indicado.

¹⁰⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 142; Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 4.

¹⁰⁵ Órgano que inició funciones el 6 de noviembre de 2012 hasta el 5 de noviembre de 2015. Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Avila Benavidez, ed., *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional: periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015* (Quito: Corte Constitucional, 2016), 11.

podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte”.¹⁰⁶ Esto implicó que cuando un juez advirtiera que una norma era o podía ser inconstitucional,¹⁰⁷ debía suspender la tramitación del caso y elevar el expediente en consulta de norma. Aquello, dado que, con motivo del control concentrado de constitucionalidad, “le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez”.¹⁰⁸ Bajo esa lógica, la Corte estableció categóricamente que:

[...] en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.¹⁰⁹

La sentencia 001-13-SCN-CC ha sido fundamental para el ejercicio de esta competencia, ya que, no solo refuerza la sentencia fundadora de línea jurisprudencial; sino que, además, determina los parámetros o estándares que debe cumplir la consulta de norma para considerarse adecuadamente motivada;¹¹⁰ criterios que siguen vigentes hasta la actualidad y fueron las razones esenciales para justificar lo decidido en esa causa.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2013, primera Corte Constitucional con cinco votos emitió la sentencia 034-13-SCN-CC, en la cual planteó el siguiente problema jurídico, si el juez de la causa “¿incumplió con su obligación de suspender la causa y remitir el expediente en consulta, una vez que consideró que las normas eran contrarias a la Constitución?”¹¹¹ A lo cual respondió:

¹⁰⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-13-SCN-CC”, 5.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ *Ibid.*, 4.

¹⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-13-SCN-CC”, 4. En pronunciamientos posteriores, la Corte Constitucional fortaleció la invocada sentencia al señalar que el requisito “duda razonable y motivada” contenido en el artículo 142 LOGJCC, -como en el 4 artículo COFJ- no faculta a los jueces de instancia a inaplicar normas infraconstitucionales, aun cuando tengan certeza de su inconstitucionalidad y remitir exclusivamente, en consulta de norma en caso de duda sobre su constitucionalidad. Por lo cual, se ha determinado que ante cualquiera de los dos supuestos (duda o certeza), se deberá consultar a la Corte Constitucional. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 002-13-SCN-CC”, 6;

¹¹⁰ En esta sentencia se determinaron tres presupuestos: 1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; 3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. *Ibid.*, 6.

¹¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-13-SCN-CC”, 10.

En definitiva, el juez [...] inaplicó una norma legal bajo la consideración de que la misma presentaba vicios de inconstitucionalidad [...] circunstancia que, según se ha analizado en el presente fallo, extralimita las competencias que posee un juez en virtud de la naturaleza del control concreto de constitucionalidad.

La omisión de la obligación de suspender la causa y remitirla a la Corte Constitucional constante en el artículo 428 de la Constitución, reafirmada por el artículo 142 de la [LOGCC], así como los pronunciamientos de la Corte emitidos en casos análogos, por medio de la inaplicación del precepto, no solo constituye una mera inobservancia sin consecuencias jurídicas, sino una actuación contraria a la misma Constitución y configura un incumplimiento a criterios emitidos por la Corte Constitucional.¹¹²

Esto significa que la Corte reforzó la regla de precedente al indicar que, aun cuando los jueces consideren que una norma es inconstitucional, no están facultados para inaplicarla, sino que deben elevar el expediente en consulta de norma. En este sentido, el órgano refirió:

[...] la posibilidad de verificar en un caso específico la compatibilidad de una norma legal con la Constitución, [e]n un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, [...] únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico.¹¹³

Adicionalmente, en la sentencia *in comento*, mediante regla jurisprudencial expresa la Corte señaló que si los jueces ordinarios en conocimiento de una causa tienen una duda razonable y motivada, y no suspenden la tramitación de la misma para elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional, se configura el incumplimiento de precedentes constitucionales, comportamiento que se sanciona conforme lo determina el artículo 86.4 CRE.¹¹⁴ Es decir, destitución del cargo del funcionario público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar.¹¹⁵

Así, aunque se podría pensar que, las sentencias 001-13-SCN-CC y 034-13-SCN-CC consolidaron el precedente establecido en la sentencia 055-10-SEP-CC, en virtud de

¹¹² *Ibid.*, 12.

¹¹³ *Ibid.*, 11.

¹¹⁴ *Ibid.*, 21.

¹¹⁵ En esta sentencia también se estableció que frente a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional cabe la activación de una acción de incumplimiento. Sin embargo, la actual conformación se alejó de ese precedente. Indicando que las partes de un proceso para exigir que se aplique un precedente establecido en otro caso, cuentan con los recursos ordinarios y extraordinarios, incluida la acción extraordinaria de protección. Ver más acerca de los diferentes efectos de la consulta de norma; y, los medios de impugnación que se pueden activar ante el incumplimiento de su resolución en Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 37-14-IS/20”, en *Caso n.º: 37-14-IS*, 22 de julio de 2020, 4-5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 17-16-IS/21”, en *Caso n.º: 17-16-IS*, 13 de enero de 2021, 4-5.

que desarrollaron razonamientos más elaborados respecto al precedente contenido de la sentencia fundante, habrá que ver si contienen precedentes *en estricto sentido* en los términos establecidos por la Corte Constitucional (ver Anexo 2).¹¹⁶

La sentencia 001-13-SCN-CC no podría ser catalogada como una sentencia consolidadora de línea, porque no contiene un precedente *en estricto sentido*. Contrario *sensu*, la sentencia 034-13-SCN-CC sí constituye una sentencia consolidadora de línea, porque esta sí contiene una regla de precedente *en estricto sentido*

Asimismo, es relevante mencionar que, aunque entre 2010 y 2017 el órgano constitucional emitió sesenta decisiones en las que fue perfilando diversas pautas sobre cómo debería operar la consulta de norma, no emitió otra sentencia consolidadora de línea. Entre las referidas pautas se han incluido cuestiones a saber:

- Se pueden consultar temas inherentes a violaciones de la parte orgánica de la Constitución, así como a garantías o derechos individuales o colectivos.¹¹⁷
- En la consulta de norma, la Corte Constitucional se encuentra obligada a llevar a cabo un control integral y de unidad normativa. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, tiene la facultad de pronunciarse no únicamente sobre las disposiciones normativas que han sido expresamente impugnadas y que son objeto de examen constitucional, sino también sobre aquellas normas que, aunque no hayan sido objeto de demanda, integran la unidad normativa de las normas objeto de control.¹¹⁸
- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una norma se aplicará el principio *in dubio pro legislatore* o beneficio de la duda a favor del legislador. Es decir, se asumirá que el legislador ha observado las disposiciones constitucionales al promulgar la norma consultada. Además, la expulsión de normas del ordenamiento jurídico será la última medida adoptada por el juez constitucional.¹¹⁹
- La Corte realiza un control *a posteriori*, porque la norma objeto de control ya forma parte del ordenamiento jurídico vigente.¹²⁰

¹¹⁶ López Medina, *El derecho de los jueces*, 164-5.

¹¹⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 004-10-SCN-CC”, 7.

¹¹⁸ *Ibid.*, 6.

¹¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 007-10-SCN-CC”, 3; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 016-10-SCN-CC”, 4.

¹²⁰ *Ibid.*

- La solicitud que da inicio a este mecanismo de control constitucional debe ser presentada antes de que el juez emita su decisión en el caso correspondiente. En consecuencia, el efecto inmediato de la consulta de constitucionalidad es la suspensión del proceso judicial hasta que se produzca un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.¹²¹
- La suspensión de la causa no debe interpretarse como un atentado al principio de celeridad en la administración de justicia. Aunque esta medida puede ocasionar retrasos en casos puntuales, se justifica en la medida en que evita que los operadores de justicia fundamenten sus decisiones en normas que podrían ser contradictorias con el texto constitucional.¹²²
- Las consultas de norma solo procederán respecto a disposiciones jurídicas, entendidas como aquellas normas legales generales “que contienen mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir”. Estas disposiciones deben poseer, lingüísticamente, “un generador normativo (mandato deóntico), una descripción de la actuación humana y una descripción de las condiciones de aplicación de la norma”, ya sea de manera expresa o tácita.¹²³
- La decisión de elevar el expediente en consulta de norma es discrecionalidad del juez de instancia,¹²⁴ quien no debe estar plenamente convencido de la existencia de inconstitucionalidad. Es suficiente con que el juez manifieste una duda razonable y motivada.¹²⁵ No obstante, se insiste en que para justificar el examen por parte de la Corte Constitucional, es imperativo que el juez formule y sustente adecuadamente el cuestionamiento relativo a la norma en cuestión.¹²⁶
- Toda vez que el objeto de una garantía jurisdiccional “es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución [...] su procedimiento debe ser ágil y sumario”. Por ello, para elevar un expediente de este tipo en consulta, se requiere una motivación reforzada para descartar la posibilidad de

¹²¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-13-SCN-CC”, 10.

¹²² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 007-10-SCN-CC”, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 016-10-SCN-CC”, 4.

¹²³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-13-SCN-CC”, 5.

¹²⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-13-SCN-CC”, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-13-SCN-CC”, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-14-SCN-CC”, 5.

¹²⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-13-SCN-CC”, 5; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-13-SCN-CC”, 6.

¹²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-13-SCN-CC”, 5.

recurrir a una interpretación conforme, pues caso contrario, se corre el riesgo de desnaturalizar la garantía jurisdiccional. Lo cual, habilita la posibilidad de que en estos casos se dicten medidas cautelares hasta que la Corte Constitucional emita el fallo sobre la constitucionalidad de la norma consultada.¹²⁷ Un tema que se considera debe ser teniendo en cuenta con especial atención, en procesos de hábeas corpus.

- Los jueces tienen la obligación de llevar a cabo un análisis hermenéutico amplio y exhaustivo respecto a la constitucionalidad de la norma en cuestión. Y solo en aquellos casos en los que no logren realizar una interpretación de la norma conforme a la Constitución, deberán elevar el expediente en consulta de norma.¹²⁸ De lo contrario, la suspensión de la tramitación del proceso podría menoscabar el derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas.¹²⁹
- El artículo 143 LOGJCC establece que la consulta de norma tiene dos dimensiones. Efectos concretos dentro de la causa consultada, y efectos abstractos a todos los casos futuros en los que fuera aplicable dicha norma después de que la Corte Constitucional se hubiere pronunciado en sentencia. Ergo, no cabe una nueva consulta sobre la misma norma, por un mismo patrón fáctico sobre el que el órgano constitucional ya se ha pronunciado.¹³⁰
- El objetivo de la consulta de norma es que la Corte Constitucional expulse del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales, con efectos *erga omnes*. Esta acción tiene como finalidad prevenir que otros jueces apliquen dicha norma, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica.
- Con el transcurso de los años se han ido perfilando cada vez más los estándares de la consulta de norma, con el objetivo de garantizar la motivación adecuada de este mecanismo y su correspondiente tramitación.¹³¹

¹²⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-13-SCN-CC”, 8.

¹²⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 030-13-SCN-CC”, 9.

¹²⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 002-17-SCN-CC”, 5.

¹³⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 004-14-SCN-CC”, 4; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 005-17-SCN-CC”, 8; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 006-16-SCN-CC”, 7.

¹³¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 030-13-SCN-CC”, 12; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 010-13-SCN-CC”, 7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 011-13-SCN-CC”, 8.

2.3. Ensayos para expedir la sentencia modificadora de línea: discusiones de la Corte Constitucional

A continuación, se analizan algunos intentos del órgano constitucional por modificar la línea jurisprudencial, para posteriormente evaluar si han surtido efecto. El 12 de junio de 2019 fueron aprobadas por la Corte Constitucional¹³² las sentencias del matrimonio entre personas del mismo sexo y matrimonio igualitario signadas con los números 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, respectivamente. Ambas con cinco votos a favor (con un concurrente) y cuatro votos salvados.

A pesar de que la sentencia de mayoría 10-18-CN/19 denominada “matrimonio entre personas del mismo sexo” no articula explícitamente una reflexión sobre el tipo de control constitucional que rige en Ecuador; en el mecanismo de consulta de norma, el entonces juez Ramiro Ávila Santamaría¹³³ emitió un voto concurrente, porque aunque no discrepó de la resolución de la sentencia de mayoría, consideró oportuno ofrecer argumentos adicionales con relación en la fundamentación jurídica. A consideración del juez Ávila, el caso ofrecía una oportunidad única para llevar a cabo un análisis profundo sobre esta arista de control de constitucionalidad.¹³⁴

En ese sentido, el magistrado indicó que si bien la potestad de aplicar directa e inmediatamente la Constitución daría cuenta de que en Ecuador predomina el control difuso de constitucionalidad; el artículo 428 CRE apunta a un control concentrado.¹³⁵ Lo cual daría lugar a la coexistencia de los modelos difuso y concentrado. En ese contexto, manifestó que su entender, los juzgadores de instancia debería seguir algunas reglas para resolver un caso concreto.

(i) “El juzgador resolverá, en los casos concretos, vacíos normativos o contradicción de normas con la Constitución.” (ii) “Cuando el juzgador tenga certeza sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, aplicará la norma conforme a la Constitución”. (iii) “Cuando el juzgador tenga una duda sobre la constitucionalidad de

¹³² La Corte Constitucional para el periodo 2019-2028 fue posesionada el 5 de febrero de 2019 ante el Pleno de la Asamblea, misma que debe renovarse por tercios cada tres años.

¹³³ Ramiro Ávila Santamaría dejó de ser parte de los jueces que integran la Corte Constitucional, cuando se renovó un tercio del órgano en 2022.

¹³⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ramiro Ávila de la sentencia 10-18-CN/19”, en *Caso n.º: 10-18-CN*, 18 de junio de 2019, 2. Cabe mencionar que, en esta decisión, como en las posteriores abordadas en este acápite también se desarrollaron temas inherentes al control de convencionalidad y la aplicación directa de instrumentos internacionales de derechos humanos; sin embargo, estos no serán enunciados en este capítulo, sino en el siguiente.

¹³⁵ *Ibid.*

una norma, el juzgador resolverá la causa siempre que pueda realizar una interpretación de la norma conforme a la Constitución”. (iv) “Cuando el juzgador tenga una duda razonable y motivada sobre la inconstitucionalidad de una norma, deberá consultar a la Corte Constitucional”. (v) “Cuando el juzgador tenga certeza sobre la inconstitucionalidad de una norma, más allá de toda duda razonable, deberá inaplicar directamente la norma y aplicar la Constitución. En estos casos, para que la norma sea expulsada del sistema jurídico, vía acción de inconstitucionalidad, el juzgador deberá remitir el caso a la Corte Constitucional”.¹³⁶

No obstante, el magistrado Ávila reconoció que a la luz de la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional hasta ese entonces, los juzgadores deberían aplicar “directamente la Constitución en caso de vacío o ambigüedad de normas”;¹³⁷ mientras que, “en casos de contradicción siempre debían suspender el proceso y consultar”, al órgano concentrado.¹³⁸ Mencionó que esta apreciación y el hecho de que se haya afirmado que solo la Corte Constitucional tiene la capacidad de interpretar la Constitución, hacía que en la práctica los jueces de instancia estén proscritos de ejercer control constitucional, y vean anulada su capacidad de aplicar directamente la Constitución. Opinión que no compartía, porque consideraba que en Ecuador existe el control difuso de constitucionalidad.¹³⁹

Para fundamentar su postura, el juez Ávila se basó en la supremacía constitucional, que, para ser efectiva, requiere la aplicación directa de las normas constitucionales; ya que, de lo contrario, carecería de impacto jurisdiccional y de efectos prácticos. Sostuvo que la eficacia normativa de la Constitución se asegura “cuando quienes interpretan y aplican normas jurídicas” en su labor diaria,¹⁴⁰ como son los jueces de instancia, están facultados para aplicar directamente la Constitución. Advirtió que de privar a estos jueces de la capacidad de aplicar la Constitución al resolver casos concretos, ya sea por vacíos normativos o por antinomias, se vuelve inerte al control de constitucionalidad.¹⁴¹

¹³⁶ *Ibid.*, 3-4.

¹³⁷ *Ibid.*, 4.

¹³⁸ *Ibid.* Apreciación que también poseen el actual juez de la Corte Constitucional Jhoel Escudero Soliz y el profesor Jorge Benavides Ordóñez. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, “Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 47 (2020): 148-9, doi: 10.18601/01229893.n47.05.

¹³⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ávila Santamaría a la sentencia 10-18-CN/19”, 6.

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ *Ibid.*, 5-6.

Subrayó que la constitucionalización del derecho implica no solo que la Función Legislativa armonice las leyes con la Constitución,¹⁴² sino también que los jueces tengan la facultad de resolver los casos conforme a las normas constitucionales. Pues mientras más personas y autoridades se apropien de la Constitución, mejor se garantizará la supremacía de la misma.¹⁴³

En ese sentido, el magistrado afirmó que frente a *vacíos normativos o lagunas* derivados de la falta de desarrollo de los derechos contemplados en la Constitución, las autoridades públicas deberían aplicar directamente e inmediatamente esos derechos en el marco de sus competencias. Siempre que informen a la autoridad competente para que el derecho aplicado sea reconocido y conocido por otras autoridades públicas y los titulares de derechos.¹⁴⁴ En cambio, frente a las *antinomias* señaló que cuando un juez tenga certeza de que una norma es inconstitucional, debe inaplicar esa norma, aplicar directamente la Constitución y resolver el caso concreto con efectos *interpartes*, aunque para justificar su accionar deberá esgrimir una carga argumentativa mayor.¹⁴⁵ Es decir, al juez de instancia deberá presentar un informe (con los requisitos de la acción de inconstitucionalidad) a la Corte Constitucional para que esta se pronuncie con efectos *erga omnes*.¹⁴⁶

Enfatizó que, si bien la Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, no es el único intérprete. Por consiguiente, los juzgadores de instancia que inobserven una norma que consideren inconstitucional y apliquen directa e inmediatamente la Constitución, no prevarican.¹⁴⁷ Así sobre las críticas de que el control difuso generaría una posible inseguridad jurídica, porque mientras unos juzgadores aplicarían la Constitución, otros no lo harían; argumentó que mayor inseguridad jurídica causaría mantener vigentes normas inconstitucionales y obligar a los jueces a suspender las causas para consultar sobre la constitucionalidad de las normas, lo cual dilataría innecesariamente el proceso. Defendió que el control difuso garantiza “la supremacía constitucional y refuerza la noción de que la Constitución es norma jurídica siempre

¹⁴² *Ibid.*, 6.

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ *Ibid.*, 7.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 7-8.

¹⁴⁶ *Ibid.*, 8-9.

¹⁴⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 141-18-SEP-CC”, en *Caso n.º: 635-11-EP*, 18 de abril de 2018, 69 y 72. La afirmación de que los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales no prevarican, dará lugar a confusiones, que como se verá más adelante deberán ser aclaradas por la Corte.

aplicable”,¹⁴⁸ sugiriendo que, de lo contrario, parecería que las normas infraconstitucionales son jerárquicamente superiores a la Constitución.

Como se puede observar el juez Ávila ofreció argumentos para respaldar que en el Ecuador existe un modelo de control difuso de constitucionalidad. Sin embargo, cabe aclarar que el magistrado hizo tales afirmaciones en un contexto en el que previamente reconoció la existencia del modelo concentrado, lo cual quiere decir que advirtió la coexistencia de un control mixto, como en efecto lo hizo. De hecho, en su voto concurrente expresamente manifestó que el control mixto existente en Ecuador no tiene “un adecuado sistema de control de constitucionalidad”.¹⁴⁹ Por ello, de la revisión de sus argumentos inferimos que su propuesta está dirigida a dar un giro hacia un modelo de control mixto similar al que existía con la Constitución de 1998.

Con su voto concurrente el juez Ávila instó a alejarse de cualquier precedente que fije que el control concreto de constitucionalidad en el país es concentrado. Esto porque su consideración el mandato constitucional determina que la Constitución se debe aplicar directa e inmediatamente ante vacíos o contradicciones normativas; y, la consulta de norma únicamente se debe aplicar en casos de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de una norma. De manera que, de haber contado con el respaldo suficiente al interior de la Corte Constitucional, el juez Ávila hubiera expedido la sentencia modificadora de línea. Sin embargo, ni siquiera obtuvo los votos suficientes para constituir una sentencia de mayoría.

En la sentencia 11-18-CN/19, ponencia del juez Ávila Santamaría, se replicaron textualmente varios argumentos presentados en su voto concurrente a la sentencia 10-18-CN/19 (ver párrs. 283-90). Por ejemplo, afirmó que: (i) si la Constitución tiene relación con un caso concreto, el juez de instancia debe aplicarla, exista o no regulación normativa específica (aplicación directa); y su aplicación no debe condicionarse a algún factor como revisión superior (aplicación inmediata). (ii) Para efectivizar la supremacía de la Constitución es imperativo que los juzgadores apliquen directamente de las normas constitucionales, ya que de lo contrario, esta garantía normativa perdería práctico. (iii) Si se les priva a los jueces la facultad de aplicar la Constitución, ya sea por vacíos o antinomias, se volvería inocuo el control de constitucionalidad y quebrantaría la

¹⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ávila Santamaría a la sentencia 10-18-CN/19”, 8.

¹⁴⁹ *Ibid.*, 2.

supremacía constitucional. (iv) Los jueces no incurrir en prevaricación por inaplicar una norma que consideran inconstitucional y aplicar directamente la Constitución.¹⁵⁰

Del análisis de estos argumentos, se deduciría que la Corte Constitucional está estableciendo que los jueces de instancia tienen la facultad de aplicar directamente la Constitución, incluso si existe normativa infraconstitucional que se oponga. Por lo cual se estaría reconociendo la existencia de un control mixto de constitucionalidad. Sin embargo, estos argumentos solamente obtuvieron cuatro votos a favor,¹⁵¹ por lo que incumplieron los presupuestos para ser catalogados como regla de precedente *en sentido estricto*; y, no pudieron modificar la línea jurisprudencial. Más allá de aquello, se ha considerado oportuno apuntarlos, puesto que estos argumentos, junto con el voto concurrente del caso 10-18-CN/19 han sentado las bases para concebir al control concreto de constitucionalidad de forma diferente en el Ecuador.

Para finalizar el análisis de estas dos decisiones, (el voto concurrente a la sentencia 10-18-CN/19 y la sentencia 11-18-CN/19) cabe mencionar que, se percibe que, para lograr la aprobación de la mentada sentencia, el magistrado Ávila tuvo que ceder en algunas de sus posiciones más extremas (expresadas en el voto concurrente). Esto se manifiesta en virtud de que, la sentencia no contiene algunos de los argumentos esgrimidos en el voto concurrente. Por ejemplo, en dicho voto hizo referencia expresa a la necesidad de aplicar ciertas reglas para resolver un caso concreto anotadas en las páginas previas. Sin embargo, en la sentencia 11-18-CN/19 se abstuvo de realizar tales reflexiones.

Este razonamiento cobra sentido, dado que la sentencia 11-18-CN/19 se aprobó con el mínimo requerido de votos (cinco), de los cuales uno fue concurrente. El juez Lozada formuló el referido voto concurrente, y su disenso se fundamentó en algunas de las apreciaciones sobre el sistema de control constitucional propuesto por el juez Ávila.¹⁵² Esto permite colegir que, si algunas de las reflexiones del juez Ávila no se hubieran

¹⁵⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 11-18-CN/19”, en *Caso n.º: 11-18-CN*, 12 de junio de 2019, 59-60.

¹⁵¹ La ponencia del juez Ávila solo contó con los votos a favor de los jueces Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín, Agustín Grijalva Jiménez, y el juez Alí Lozada Prado presentó un voto concurrente.

¹⁵² Lo cual se advierte que también ocurrió a la inversa, pues en la sentencia de ponencia del juez Alí Lozada (10-18-CN/19), el juez Ávila presentó un voto concurrente en el que mencionó textualmente que, decisiones complejas como las inherentes al matrimonio de personas del mismo sexo, “requieren procesos deliberativos que implican llegar a acuerdos mínimos, [que] significan que no todo lo que un juez propone necesariamente se comparte. [No obstante, ceder] es parte de los procesos en los que se toman decisiones colegiadas”. Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ávila Santamaría a la sentencia 10-18-CN/19”, 1.

eliminado, probablemente hubieran obtenido un voto en contra. Lo cual hubiera significado que la sentencia 11-18-CN/19 no se apruebe.

Siguiendo con el análisis se observa que, el 18 de noviembre de 2020, mediante la sentencia 1116-13-EP/20 la Corte Constitucional en conocimiento de una acción extraordinaria de protección analizó si los jueces de primera y segunda instancia (accionados) vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al omitir utilizar el mecanismo de consulta de norma, y aplicar directamente el artículo 68 CRE, pese a que existía una norma infraconstitucional que lo contrariaba (art. 222 Código Civil).¹⁵³ El órgano constitucional desestimó la demanda señalando que el juez de primera instancia resolvió el conflicto normativo aplicando como regla de solución de antinomias el criterio de *lex superior* contemplado en los artículos 425 CRE y 3.1 LOGJCC. Es decir, aplicó la Constitución (art. 68 CRE) e inaplicó la norma jurídica de rango legal que se oponía a la Constitución (art. 222 Código Civil),¹⁵⁴ basándose en la regla de interpretación que consideró pertinente, “conforme al ordenamiento jurídico vigente”. Actuación similar, a la de los jueces de segunda instancia que además se basó en el artículo 424 CRE.

Esta decisión ha sido cuestionada porque, si bien en las reglas de precedente previamente estudiadas se había definido “que frente a un conflicto entre normativa infraconstitucional y la Constitución, el órgano competente para aplicar directamente la Constitución no es el juez de instancia, sino la [Corte Constitucional]”;¹⁵⁵ en esta ocasión, ocho de los nueve jueces que integraban el órgano constitucional cambiaron de criterio. Aquello, aunque podría sugerir una modificación de los precedentes anteriores, debe ser analizada a la luz de jurisprudencia constitucional. En ese orden de ideas, a continuación se pondrán de manifiesto las formas en las que según la Corte Constitucional podría operar una afectación a las reglas precedente:¹⁵⁶

Tabla 2
Afectación a los precedentes

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------------|
| 1. Reversión | a. Explícita | Alejamiento explícito y argumentado |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------------|

¹⁵³ El artículo 222 Código Civil vigente a la fecha en la que se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección establecía que la unión de hecho se daba entre “un hombre y una mujer”; mientras que el artículo 68 CRE prescribe que dicha unión se da entre “dos personas”, sin distinguir el sexo.

¹⁵⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1116-13-EP/20”, en *Caso n.º: 1116-13-EP*, 18 de noviembre de 2020, 5-6.

¹⁵⁵ Storini, Masapanta Gallegos y Guerra Coronel, “Control de constitucionalidad en Ecuador”, 18.

¹⁵⁶ En la sentencia 109-11-IS/20, la Corte estableció que los precedentes pueden ser modificados, de dos maneras: la reversión o la distinción. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 109-11-IS/20”, 7-8.

| | | |
|----------------------|-------------------------|--|
| | b. Implícita | Indiscutible: (i) “[S]e haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad”; y, (ii) “[D]icho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada”. |
| 2. Distinción | | Excepción a la regla de precedente. |

Fuente: sentencias 109-11-IS y 784-17-EP/23¹⁵⁷

Elaboración propia

La tabla anterior permite entrever que los precedentes fijados por la Corte Constitucional se pueden afectar o modificar de dos maneras. La primera es a través de una reversión, que a su vez puede ser explícita o implícita; y, la segunda es la distinción. La reversión explícita se produce siguiendo lo establecido en el artículo 2 numeral 3 LOGJCC. Esto significa que la Corte se “aleja [...] de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

La reversión implícita se genera cuando la reversión no se expresa de forma explícita y argumentada, pero resulta indiscutible que ha tenido lugar. Para el efecto, es preciso “[...] que (i) se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que (ii) dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada”. La distinción ocurre cuando la Corte fundamenta que el caso actual se diferencia del caso que generó el precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en el mismo.

Con base en lo anterior, se infiere que en el caso puntual no se cumplieron los presupuestos para identificar una reversión explícita o implícita de los precedentes, así como tampoco, una distinción de los mismos. Por lo tanto, no se podría hablar de una afectación de precedentes que pueda conllevar una modificación de línea jurisprudencial.

No obstante, el hecho de que la sentencia 1116-13-EP/20 no haya modificado los precedentes contenidos en las sentencias 055-10-SEP-CC y 034-13-SCN-CC, pero hayan determinado todo lo contrario a lo que establecían los mismos, al menos, implica una inobservancia de estos. Primero por parte de los jueces de instancia que estando obligados a acatar las reglas de precedente de la Corte Constitucional,¹⁵⁸ no lo hicieron; y, segundo,

¹⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 109-11-IS/20”, 5-7; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 784-17-EP/23”, en *Caso n.º: 784-17-EP*, 19 de julio de 2023, 8-9.

¹⁵⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-16-PJO-CC”, en *Caso n.º: 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016, 6 y 7.

por parte de la misma Corte que no corrigió esta inobservancia, aun cuando tenía una regla expresa que le obligaba a hacerlo, y los mecanismos procesales se lo permitían.

Además, de acuerdo con la hetero-vinculatoriedad, la *ratio decidendi* en virtud de la cual se toma una decisión judicial vincula incluso a los jueces que compondrán el mismo tribunal en un futuro; y, se aplica incluso a la Corte Constitucional. Por lo cual, aunque los jueces de este órgano no hubieren emitido una regla de precedente, si tuvieran que resolver un caso análogo deberían aplicar la misma *ratio decidendi* que establecieron los anteriores integrantes del mismo.¹⁵⁹ Justamente, esto ocurrió en el caso bajo análisis, pues aunque los precedentes contenidos en las sentencias 55-10-SEP-CC y 034-13-SCN-CC, no fueron emitidos por la conformación de la Corte Constitucional de 2019, estos jueces debieron hacerlos respetar y corregir su inobservancia.

La sentencia 1116-13-EP/20 es importante dentro de la discusión porque fue cimentando los nuevos pisos sobre el control concreto de constitucionalidad. En ese sentido, cabe recordar que sobre esta sentencia se emitieron cinco votos concurrentes. De los cuales cuatro fueron suscritos conjuntamente por los jueces Daniela Salazar Marín, Alí Lozada Prado, Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; y, uno fue formulado exclusivamente por el juez Hernán Salgado Pesantes.¹⁶⁰

Los magistrados Daniela Salazar Marín et al. coincidieron en que el caso representaba una oportunidad para que la Corte Constitucional aborde la incertidumbre que enfrentan los juzgadores al tener que decidir entre: (i) observar las normas que regulan la aplicabilidad directa de la Constitución; o (ii) acatar los precedentes vigentes que establecen que los jueces de instancia deben consultar a la Corte en caso de advertir la inconstitucionalidad de una norma.¹⁶¹

En ese contexto, los jueces Salazar et al. adujeron que, si los jueces de instancia no albergan una duda razonable, sino la certeza de que una norma es abiertamente contraria a la Constitución, deberían resolver el caso concreto sin la necesidad de suspenderlo y elevarlo en consulta a la Corte Constitucional. Argumentaron que la interpretación previa del órgano constitucional respecto a que siempre que los jueces adviertan una inconstitucionalidad deben subir el expediente en consulta, vacía de

¹⁵⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1035-12-EP/20”, en *Caso n.º: 1035-12-EP*, 22 de enero de 2020, 4.

¹⁶⁰ Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes también dejaron de formar parte de la Corte Constitucional en la renovación que se suscitó en el 2022.

¹⁶¹ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de los jueces Daniela Salazar Marín, Alí Lozada Prado, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez a la sentencia 1116-13-EP/20”, en *Caso n.º: 1116-13-EP*, 1 de diciembre de 2020, 11.

contenido las disposiciones constitucionales sobre la aplicabilidad directa de la Constitución;¹⁶² y, cuestiona la fuerza normativa de esta. Aclararon que la LOGJCC determina que la consulta de norma se debe efectuar solo cuando los juzgadores tengan una duda razonable y motivada.¹⁶³ Por estas razones, a su juicio este caso debió servir para dar un efecto útil a las normas que consagran la aplicabilidad directa de la Constitución.¹⁶⁴

Recordaron que en la sentencia del matrimonio igualitario la Corte Constitucional ya había reconocido que si se les impide a los jueces la facultad de aplicar directamente la Constitución, ya sea por vacíos o por antinomias, el bloque de constitucionalidad serían inerte y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional.¹⁶⁵ Subrayaron que si un juez inobserva una norma que considera inconstitucional y aplica la Constitución, no prevarica.¹⁶⁶

En ese sentido, los magistrados Salazar et al. indicaron que para resolver un conflicto entre normas constitucionales e infraconstitucionales, los jueces de instancia pueden aplicar directamente la Constitución o elevar la consulta al órgano especializado, lo cual dependerá del tipo de norma en contraste o la complejidad del conflicto normativo en cuestión.¹⁶⁷

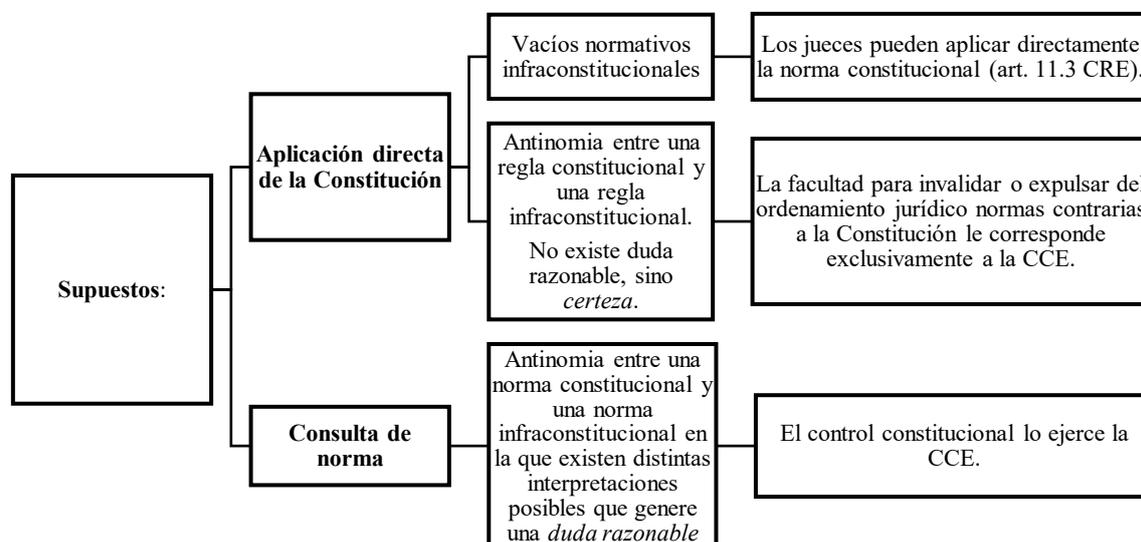


Figura 1. Análisis de los jueces Salazar et al.

Fuente: Voto concurrente de los jueces Salazar et al. a la sentencia 1116-13-EP/20

¹⁶² *Ibíd.*, 12-3.

¹⁶³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 142.

¹⁶⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 11-18-CN/19”, en *Caso n.º: 11-18-CN*, 12 de junio de 2019, 60.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, 59.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, 60.

¹⁶⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de los jueces Daniela Salazar et al. a la sentencia 1116-13-EP/20”, 16.

Elaboración propia

La figura 1 esquematiza los supuestos y procedimientos que, según los magistrados Salazar et al. deben aplicar los jueces de instancia en casos de conflictos normativos. En el primer caso se refieren a que, cuando no existe una norma infraconstitucional aplicable al caso concreto, los jueces están facultados para aplicar directamente la Constitución, conforme al artículo 11.3 CRE. En el segundo caso, indican que cuando existe una antinomia entre una regla constitucional y una regla infraconstitucional, en la cual no se genere duda razonable con distintas interpretaciones, sino certeza, por una única interpretación posible conforme la Constitución, se debe aplicar directamente la Constitución

Argumentan que esto último es posible porque los jueces también son intérpretes constitucionales, por lo cual no están obligados a consultar a la Corte Constitucional, cuando existe una regla constitucional aplicable al caso. Pues por supremacía debe aplicarse la carta fundamental, incluso cuando ello implique inaplicar la norma de rango legal que contradiga la norma constitucional. Sin embargo, aducen que para evitar diversas interpretaciones constitucionales contradictorias, los jueces no están facultados para invalidar o expulsar del ordenamiento jurídico normas contrarias a la Constitución. Esto por cuanto esta facultad le corresponde exclusivamente a la Corte como máximo intérprete de la Constitución, que debe asegurar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Finalmente, el tercer caso se da cuando existen distintas interpretaciones posibles entre una norma constitucional y una norma infraconstitucional que genera una duda razonable. Lo cual da lugar a que los jueces deban consultar a la Corte Constitucional, a fin de ofrecer una interpretación uniforme, generalizada y asegurar coherencia en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, cabe destacar que los jueces Salazar et al. señalaron que los principios de supremacía constitucional y aplicabilidad directa de la Constitución están estrechamente vinculados. Argumentaron que mientras el primero asegura que la Constitución prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, el segundo resguarda su efecto útil y consecuente aplicabilidad a casos concretos.¹⁶⁸ En ese orden de ideas determinaron:

¹⁶⁸ *Ibíd.*, 15.

24. Asumir que la facultad de consultar a la Corte Constitucional ante la duda sobre la aplicación de una norma en un caso concreto, se traduce en la imposibilidad de que los jueces y juezas apliquen directamente la Constitución, constituye una interpretación aislada de la misma que deja sin efecto al principio de aplicabilidad directa. La Constitución debe tener la plena capacidad de producir efectos jurídicos y la aplicabilidad directa es también un principio constitucional. Una interpretación sistemática y armónica de la Constitución exige que tanto la aplicabilidad directa como la consulta de norma, sean alternativas a las que los jueces y las juezas puedan acudir, dependiendo de cada caso.¹⁶⁹

Si bien estos argumentos no alcanzaron los votos necesarios para constituir la posición de mayoría, lo cual seguramente hubieran permitido justificar un eventual alejamiento de los precedentes antes estudiados; marcaron un punto significativo en el debate. En ese contexto, se destaca el cambio de criterio de los magistrados Salazar y Grijalva que no se adhirieron al voto concurrente presentado por el juez Ávila en la sentencia 10-18CN/19, mismo que representa el antecedente de los argumentos ahora sostenidos por ellos. Así como, la influencia que los argumentos del voto concurrente del juez Lozada tuvieron en la posición original del juez Ávila y consecuentemente en este voto. Pues de acuerdo al juez Lozada el parámetro de control constitucional para resolver las antinomias, siempre fueron las reglas constitucionales, tema que no se precisó en el voto del magistrado Ávila, pero se adoptó en esta nueva posición.

El entonces juez Salgado Pesantes por su parte, también presentó un voto concurrente, en el cual esgrimió severas críticas en contra de la decisión de mayoría. En un inicio afirmó que a diferencia de la Constitución de 1998 que contemplaba un modelo de control constitucional que combinaba el sistema concentrado a cargo del Tribunal Constitucional, y difuso a cargo de los órganos jurisdiccionales del país; la Constitución de 2008 prescindió de esta regulación y configuró un modelo de control concentrado.¹⁷⁰

Enfatizó que la Constitución del 98 permitía que los jueces de instancia resuelvan los casos sometidos a su conocimiento, inaplicando los preceptos jurídicos contrarios a la Constitución, obligándolos a remitir un informe al Tribunal Constitucional, para que se pronuncie al respecto, con efectos generales y obligatorios. En ese sentido, remarcó que en ninguna disposición de la Constitución de 2008 se reconoce a los jueces la facultad de inaplicar un enunciado normativo; así indicó que, cuando se advierta que norma es contraria a la Constitución, están en la obligación de suspender el proceso y consultar a

¹⁶⁹ *Ibid.*, 16.

¹⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Hernán Salgado a la sentencia 1116-13-EP/20”, 18-9.

la Corte Constitucional. Siendo este último el único órgano competente para resolver la constitucionalidad de las normas.¹⁷¹

El magistrado Salgado aseveró que durante la formulación del texto del artículo 428 CRE, varios asambleístas expresaron su preocupación por el cambio del sistema de control mixto a concentrado, y lo que aquello produciría. Por ejemplo, manifestó que se discutió que los jueces de instancia no podrían inaplicar las disposiciones jurídicas que consideren contrarias a la Constitución, y a pesar de ello adoptaron el cambio de modelo.

Igualmente, especificó que la asambleísta constituyente Betty Amores, quien fue la legisladora ponente de la propuesta del artículo 428 CRE estableció expresamente la necesidad de “mantener el control concentrado”; e incluso, señaló que incorporó “un inciso adicional [al articulado] para tornar más imperativa la obligación de la Corte, de pronunciarse”, haciendo alusión al plazo de cuarenta y cinco días que se le concede al órgano constitucional para el efecto.¹⁷² En consecuencia, el juez Salgado interpretó que la intención del constituyente fue establecer un sistema de control constitucional concentrado, en el cual la Corte Constitucional ejerza el monopolio de la facultad para determinar las incompatibilidades entre las disposiciones infraconstitucionales y la carta fundamental.¹⁷³

Adicionalmente, abordó el principio de aplicación directa de la Constitución desde un sentido histórico, señalando que los textos constitucionales iniciales se veían como compilados de principios generales sin efectos jurídicos directos o inmediatos, visión que se ha ido superando con la evolución del constitucionalismo, otorgando eficacia normativa directa a la Constitución. Esto bajo el postulado de que la ausencia de desarrollo legislativo secundario no debe impedir la aplicación directa de la Constitución. En ese sentido, diferenció entre situaciones de vacíos normativos, donde la aplicación directa es viable, y las antinomias, donde el conflicto normativo requiere de un ejercicio de control constitucional.¹⁷⁴

A juicio del magistrado, el control constitucional se contempla para garantizar la supremacía de la Constitución mediante la eliminación de cualquier incompatibilidad que pueda existir entre la Constitución y las demás disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico.¹⁷⁵ En consecuencia, según su perspectiva, el control constitucional

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² *Ibid.*, 19-20.

¹⁷³ *Ibid.*, 20-1.

¹⁷⁴ *Ibid.*, 21.

¹⁷⁵ *Ibid.*, 22.

y principio de aplicación directa de la Constitución se distinguen de la siguiente manera:

(i) Control Constitucional: Los operadores de justicia que consideren que una norma es contraria a la Constitución, están obligados a ceñir su conducta a lo establecido en la misma. Es decir, deberán suspender la tramitación de la causa y elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 428 CRE. (ii) Principio de aplicación directa: Ante la ausencia de regulación secundaria, los administradores de justicia debe aplicar directamente la carta fundamental.

Como resultado de lo previamente expuesto, cabe traer a discusión una interrogante planteada por los profesores Storini, Masapanta y Guerra. ¿Por qué el juez Salgado votó a favor de la sentencia 1116-13-EP/20, considerando que esta reconoce un modelo mixto, cuando a su criterio la Constitución consagra exclusivamente un sistema de control concentrado?¹⁷⁶ Cuestión con la que se coincide, ya que el juez Salgado no proporcionó razones adicionales para justificar la fundamentación jurídica de la sentencia de mayoría (sustento del voto concurrente), sino que reveló una discrepancia total con la decisión y su fundamentación jurídica (sustento del voto salvado).

Esta percepción se funda en que vista de que, en la sentencia 1116-13-EP/20 se desestimó la acción extraordinaria de protección porque a juicio de los magistrados de mayoría, los jueces de instancia no violaron la seguridad jurídica de los accionantes al inaplicar una ley que los consideraron contraría a la Constitución, y aplicar directamente esta última. Es decir, los siete magistrados refrendaron que se hiciera lo opuesto a lo que planteó el juez Salgado en su voto concurrente.

Desde ese entonces, hasta la presente fecha, a pesar de que ha existido algún intento por reabrir el debate, no se han vuelto a dar un caso propicio, ni tampoco se han vuelto a reunir las voluntades suficientes. Por ejemplo, el 2 de junio de 2021, se emitió la sentencia 1664-14-EP/21, en la que aunque se dieron algunas pinceladas sobre el sistema de control constitucional, no se abordó el tema de forma tan profunda como cuando se expidió la sentencia 1116-13-EP/20.

La Corte Constitucional emitió la sentencia 1164-14-EP/21, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, en la cual, entre otros aspectos, examinó si los jueces de segunda instancia (accionados) habían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, particularmente por omitir aplicar los artículos 11.3 y 426 CRE. Lo que sucedió en el proceso de origen fue que los jueces de apelación, revocaron la sentencia de primera

¹⁷⁶ Storini, Masapanta Gallegos y Guerra Coronel, “Control de constitucionalidad en Ecuador”, 24.

instancia al determinar que en el marco de una acción de protección no se habían cometido violaciones a los derechos constitucionales de las víctimas, dado que no existían disposiciones normativas que obligaran al Registro Civil a inscribir una unión de hecho.¹⁷⁷

La Corte Constitucional determinó que los jueces no pueden excusarse de administrar justicia o denegar el ejercicio de derechos constitucionales, bajo el pretexto de la inadecuación de normas infraconstitucionales a la Constitución. El órgano colegiado afirmó que la Constitución es una norma jurídica vinculante, “[...] de aplicación directa e inmediata para la resolución de todos los casos”, estableciendo así un mandato claro para los operadores de justicia.¹⁷⁸ En ese sentido, adujo:

En definitiva, para garantizar la seguridad jurídica en la resolución de las causas puestas en su conocimiento, *los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar directamente la CRE, más aún en aquellos casos en los que exista un vacío normativo*, pues de otro modo se dejaría a los administrados desprovistos de la tutela efectiva de sus derechos y se negaría el carácter de “plenamente justiciables” que tienen todos los derechos constitucionales.¹⁷⁹

En consecuencia, la Corte Constitucional concluyó que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas al inobservar los principios de aplicabilidad directa de la Constitución, contenidos los artículos 11.3 y 426 CRE. Esto por cuanto, revocaron la decisión subida en grado y negaron la acción de protección bajo el argumento de que a la fecha de la presentación de la acción de protección, no existía una norma que les obligue a registrar una unión de hecho.¹⁸⁰ Mencionaron que la Constitución contempla que las parejas con unión de hecho tienen los mismos derechos que las parejas unidas en matrimonio; y el registro de esta unión era necesario para el ejercicio de esos derechos.¹⁸¹

Con lo hasta aquí expuesto, parecería ser que en este caso se analizó solamente el supuesto de vacíos normativos; sin embargo, si se observa con atención, se advierte que la Corte Constitucional continuó pretendiendo reabrir el debate respecto a los precedentes que se han venido estudiando. De hecho, el juez Hernán Salgado disintió de la sentencia de mayoría justamente porque en esta se afirmó que la aplicación directa de la

¹⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1644-14-EP/21”, en *Caso n.º: 1644-14-EP*, 2 de junio de 2021, 1-2.

¹⁷⁸ *Ibid.*, 8-9.

¹⁷⁹ *Ibid.*, 8.

¹⁸⁰ *Ibid.*, 9-10.

¹⁸¹ *Ibid.*, 9.

Constitución opera “[..] *más aún* en aquellos casos en los que exista un vacío normativo [...]”. Lo cual a su juicio, daba cuenta de que Corte Constitucional tiene el criterio de que “[..] la aplicación directa de la Constitución opera ante la falta de desarrollo normativo infraconstitucional, pero también en caso de que éste sí exista[n] [normas] en el ordenamiento jurídico y se encuentre en contradicción con la Constitución [...]”, lo cual consideró errado.¹⁸²

En resumen, el juez reafirmó su postura expresada en el voto concurrente del caso 1116-13-EP, sosteniendo que, aunque en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, los jueces deben aplicar la Constitución, ello no implica la inaplicación de normas jurídicas que entren en contradicción con la Constitución. El juez argumentó que las antinomias corresponden al ámbito del control constitucional, el cual en el Ecuador, es de carácter concentrado, y, por ende, se ejerce exclusivamente por la Corte Constitucional.¹⁸³

Como resultado del análisis de esta sección, se puede concluir que la línea jurisprudencial bajo estudio formalmente no contiene una sentencia modificadora, aunque hubo notables intentos por emitirla.

2.4. Sentencia dominante de línea

El profesor Diego López Medina define a la sentencia dominante de línea como aquella que establece “criterios *vigentes y dominantes*”.¹⁸⁴ Las sentencias 055-10-SEP-CC y 034-13-SCN-CC cumplen estas características, porque a pesar de los intentos por modificar las reglas de precedentes, hasta la presente fecha han contado con el respaldo de la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional, para que eso no se concrete; por lo cual contienen criterios *vigentes y dominantes*. Sin embargo, es importante tener en mente que el enérgico debate en torno a su posible reversión, pone de manifiesto que las posturas disidentes han ido ganando terreno, lo cual en un futuro podría dar lugar a que se modifiquen las reglas de precedente contenidas en estas decisiones.

Con el análisis expuesto a lo largo de este capítulo, la línea jurisprudencial sobre el control concreto de constitucionalidad se graficaría del siguiente modo:

¹⁸² *Ibid.*, 2-3.

¹⁸³ *Ibid.*, 2.

¹⁸⁴ López Medina, *El derecho de los jueces*, 165.

Problema jurídico

En conocimiento de un caso concreto, ¿un juez de instancia puede inaplicar normas jurídicas que considere contrarias a la Constitución, y en su lugar, puede aplicar directamente la Constitución?

| | | |
|--|--|--|
| <p>Respuesta 1:</p> <p>No puede hacerlo</p> | <p>•</p> <p>055-10-SEP-CC 18/11/2010 SF / SD</p> <p>•</p> <p>34-13-SCN-CC 30-05-2013 SC / SD</p> | <p>Respuesta 2:</p> <p>Sí puede hacerlo</p> |
|--|--|--|

SF: sentencia fundadora
SC: sentencia consolidadora
SD: sentencia dominante

Figura 2. Línea jurisprudencial del control concreto de constitucionalidad

Fuente: López Medina, El derecho de los jueces.¹⁸⁵

Elaboración propia

La figura 2 se traduce en que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia fundadora de línea (055-10-SEP-CC), y luego reafirmado en la sentencia consolidadora (34-13-SCN-CC), un juez de instancia no puede aplicar normas jurídicas que considere contrarias a la Constitución y en su lugar puede aplicar directamente la Constitución. Lo cual a la fecha constituye la posición dominante en la línea jurisprudencial bajo análisis.

Para culminar este análisis, es preciso apuntar tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, al resolver negativamente el problema jurídico planteado, se concluye que el modelo de control constitucional que rige en la consulta de norma en Ecuador, es el concentrado. En segundo lugar, a pesar de que, varios autores han definido que los modelos de control puros están quedando en la obsolescencia, la Corte Constitucional del Ecuador no ha seguido esa postura. En tercer lugar, la línea jurisprudencial no es sólida, y los intentos por revertir los precedentes vigentes dan cuenta de que el debate aún permanece abierto.

Una vez establecido aquello, será relevante examinar si los actuales precedentes derivan en inconsistencias o vacíos, que emplacen su modificación. En caso de detectar que esto último sea afirmativo, sería igualmente crucial analizar cuáles serían los retos que se tendrían que enfrentar para tal efecto.

¹⁸⁵ En el gráfico no se hizo constar al control mixto como posible respuesta al problema jurídico, porque el método del profesor López Medina determina que se deben escoger respuestas diametralmente opuestas. Sin embargo, esto no obstó para que en caso de que el órgano judicial se hubiera decantado por esta categoría, las sentencias se hubieran graficado con una tendencia alineada hacia el centro. *Ibid.*, 139-92.

3. Vacíos e incongruencias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, una propuesta y análisis de retos

La consulta de norma no se limita a la revisión de la constitucionalidad de normas, sino que desempeña un rol fundamental en el resguardo de la supremacía constitucional y plena eficacia normativa, la protección de los derechos fundamentales, la contención a los abusos de poder, la promoción de la justicia constitucional, etc. No obstante, a lo largo de la presente investigación se han recabado datos que permiten inferir que la consulta de norma presenta vacíos e incongruencias que requieren ser abordados para garantizar su correcta aplicación. En tal sentido, se considera necesario plantear una propuesta encaminada a mermar estos vacíos e incongruencias, teniendo en cuenta los desafíos que implicaría su implementación en el contexto jurídico ecuatoriano.

En ese orden de ideas, en este capítulo se abarcarán tres cuestiones: (i) Vacíos e incongruencias de los actuales precedentes sobre el tema propuesto; (ii) Propuesta para corregir las deficiencias de la línea jurisprudencial; y, (iii) Retos para concretizar el cambio de línea jurisprudencial y afianzarlo.

3.1. Vacíos e incongruencias de los actuales precedentes

Si bien en este trabajo nos hemos limitado a abordar las contradicciones entre las normas que consagran la consulta de norma y la aplicación directa de la Constitución, es importante dejar por sentado que esta tensión también puede suscitarse entre la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como entre estos últimos y normas infraconstitucionales. Es decir, lo que atañe al campo del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad es una herramienta que permite a los Estados cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, mediante la verificación de “la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia”. Este mecanismo está estrechamente vinculado a las obligaciones que la CADH impone a los Estados en materia de derechos humanos. El control de convencionalidad ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), y se relaciona directamente con las obligaciones de derechos humanos adquiridas por los Estados que han suscrito o ratificado la CADH, especialmente

aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de dicha Corte. Este control opera tanto en el ámbito nacional como internacional.¹⁸⁶

A nivel internacional, la Corte IDH ejerce el control de convencionalidad expulsando las normas contrarias a la CADH a partir del conocimiento de casos concretos.¹⁸⁷ A nivel interno, en el caso ecuatoriano, este control recae en toda autoridad pública, y en particular, aunque no exclusivamente, sobre los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores), a quienes se le encarga dentro del ámbito de competencias,¹⁸⁸ el deber de analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH.

Concentrándonos en la perspectiva interna del control convencionalidad, es importante subrayar que, aunque la CADH no exige la adopción de un modelo específico de control de convencionalidad, otorga a los Estados la libertad de elegir entre sistemas concentrados, difusos o mixtos, siempre que implementen dicho control.¹⁸⁹ Diversos países latinoamericanos han optado por modelos difusos,¹⁹⁰ permitiendo así que los jueces de todos los niveles y especialidades ejerzan este control mediante el análisis de la compatibilidad entre las normas internas aplicables a un caso concreto y la CADH junto a su jurisprudencia.¹⁹¹

En Estados con sistemas de control constitucional con características mixtas o difusas, es común que los jueces de instancia nacionales de los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, realicen el control difuso de convencionalidad. Sin embargo, en Estados que han adoptado modelos con características concentradas, esta función resulta más compleja. El caso ecuatoriano es uno de ellos, y presenta particularidades que complican la asunción de esta obligación, puesto que, a pesar de que mediante disposición constitucional se protegen los derechos reconocidos en la

¹⁸⁶ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control De Convencionalidad* (San José, Corte IDH, 2015), 4; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales* 9, n.º 2 (2011): 565, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014.

¹⁸⁷ *Ibid.*, 559.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4.

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil. *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad* (México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013), 15.

¹⁹¹ Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, 535.

Constitución, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos,¹⁹² los precedentes estudiados fijan ciertos límites a la eficacia normativa de dicha disposición.

Esto se debe a que, en Ecuador la línea jurisprudencial *in comento* parecería restringir la posibilidad de que los jueces de instancia ejerzan el control difuso de constitucionalidad, por ende, también de convencionalidad.¹⁹³ Empero, como no ha extendido tal prohibición a los servidores públicos no judiciales, (dejando un vacío) se entiende que estos últimos deben acatar lo establecido en la Constitución,¹⁹⁴ que dispone aplicar directamente la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estos reconozcan derechos más favorables que los contenidos en ella.¹⁹⁵

Subsecuentemente, esto daría lugar a que existan dos tipos de servidores públicos: los judiciales y los no judiciales. Los primeros facultados para ejercer el control primario no jurisdiccional,¹⁹⁶ y los segundos vedados del ejercicio del control constitucional. En consecuencia, si un servidor público no judicial considera que una norma es inconstitucional, tiene la facultad de inaplicarla y, aplicar directamente los instrumentos internacionales de derechos humanos o la Constitución, sin necesidad de consultar a ninguna autoridad. Por otro lado, si un juez de instancia se enfrenta a esta misma situación, debe acatar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional; es decir, debe suspender el proceso y remitir el expediente al órgano concentrado para que esta determine la constitucionalidad de la norma en cuestión.

En ese sentido, se estima que los actuales precedentes conducen a una paradoja. Por un lado, los jueces, quienes se han formado para administrar justicia, están proscritos

¹⁹² Esto se conoce como la constitucionalización del derecho internacional. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, 547. Además, hay que dejar en claro que este reconocimiento no excluye a los derechos derivados de la dignidad humana; Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11. 7.

¹⁹³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 11-18-CN/19”, 57.

¹⁹⁴ Esto al tenor de lo previsto en el artículo 226 CRE.

¹⁹⁵ La CRE reconoce el bloque de constitucionalidad¹⁹⁵. Esto significa que forman parte de la Constitución, no solo las normas formalmente contenidas en ella, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos, y los derechos que se derivan de la dignidad humana. Además, hay que tener presente que el artículo 424 CRE establece que los instrumentos internacionales en derechos humanos tienen jerarquía supraconstitucional, cuando reconocen derechos más favorables que los contenidos en la Constitución. Esto guarda concordancia con el artículo 11.3 y 5 CRE. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, 547. Ecuador, *Constitución*, art. 11. 5.

¹⁹⁶ El hecho de que los funcionarios públicos apliquen directamente la Constitución, implica un tipo control primario de constitucionalidad, aunque no de tipo jurisdiccional, porque cuando los servidores públicos aplican directamente la Constitución, garantizan la supremacía constitucional, preservan la fuerza normativa de la Constitución y aseguran la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, cabe mencionar que para Rafael Oyarte y Hernán Salgado la aplicación directa de la Constitución no consiste un tipo control constitucional. Rafael Oyarte, *Derecho constitucional, ecuatoriano y comparado*, 887; CCE, voto concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes de la sentencia 1116-13-EP/20, párrs. 10 y 20.

de aplicar directamente la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos e inaplicar una norma legal que consideren inconstitucional, mientras que, por otro lado, los servidores públicos no judiciales, que no tienen una formación del mismo nivel, sí poseen esta facultad.¹⁹⁷ Pues estos últimos podrían fundamentar su decisión en los principios de jerarquía constitucional, fuerza normativa y aplicación directa y no restrictiva de la Constitución. Lo cual haría llevar a la reflexión de que, lo que es posible para el servidor público, es imposible para el juez de instancia.

Para el profesor López Hidalgo esta tensión entre servidores judiciales y no judiciales se explica en razón de que si bien la Constitución vigente incorpora un empoderamiento judicial o modelo de apuesta judicial robusta, este no se extiende a todos los niveles de las judicaturas, sino que está reservado exclusivamente para el órgano jurisdiccional concentrado (Corte Constitucional).¹⁹⁸ Es decir, en Ecuador no existe una desconfianza solamente hacia el legislador democrático, sino también hacia los juzgadores de instancia.

Esto a nuestro juicio, produce que la Constitución de 2008 (a pesar de resaltar por su enfoque garantista; el carácter normativo de la norma suprema; la capacidad de aplicabilidad directa; y presencia de denso contenido de derechos)¹⁹⁹ sea menos avanzada que su predecesora en este aspecto. Aquello porque la Constitución del 98 avalaba a los jueces de todos los niveles a ejercer el control constitucional.

No obstante, es pertinente resaltar que el análisis previamente expuesto no constituye una visión unánime en el ámbito jurídico, pues la determinación de competencia material de los órganos del Estado para aplicar directamente la Constitución evidentemente presenta un alto grado de complejidad. Por ejemplo, el juez Lozada ha indicado que se debe tener cuidado en no caer, en lo que él denomina activismo administrativo.²⁰⁰ Una muestra de ello, es el estudio efectuado sobre las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 del que se desprende que, aún no existe consenso en torno a este tema.

¹⁹⁷ López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática*, 127-8.

¹⁹⁸ *Ibid.*, 128.

¹⁹⁹ Ricardo González Soto, “La legitimidad de los tribunales constitucionales en el Estado de derecho constitucional”, *Opus Magna Constitucional* 16 (2020): 237, doi: 10.37346/opusmagna.v16i01.10. Incluso nótese como en varias sentencias de la CCPPT se hacía referencia al cambio de paradigma que supuso el cambio de Constitución. CCE, sentencia 001-08-SI-CC, en *Casos n.º: 0003-08-IC, 0004-08-IC, 0006-08-IC, 0008-08-IC*, 28 de noviembre de 2008, p. 24; CCE, sentencia 002-08-SI-CC, en *Casos n.º: 005-08-IC, 0009-08-IC*, 10 de diciembre de 2008, p. 11; CCE, sentencia 0003-09-SIN-CC, en *Caso n.º: 0021-2009-IA*, 23 de julio de 2009, p. 54.

²⁰⁰ CCE, voto concurrente del juez Alí Lozada de la sentencia 10-18-CN/19, párr. 14.

Asimismo, luego de contrastar las reglas de precedentes vigentes con la sentencia 1116-13-EP/20, se detectó otra incongruencia, dado que esta última decisión transmitió el mensaje de que no existen consecuencias jurídicas frente a la inobservancia de precedentes.²⁰¹ Esto se debe a que los actuales precedentes cifran que cuando un juez de instancia advierta la inconstitucionalidad de una norma, tiene la obligación de suspender la sustanciación de la causa, y elevar el expediente a la Corte Constitucional en consulta de norma, porque de no hacerlo, podría ser sujeto de sanciones que conlleven incluso a su destitución. Sin embargo, en la sentencia 1116-13-EP/20, la Corte Constitucional evidenció que los jueces de instancia inobservaron los precedentes, y no adoptó ninguna medida correctiva (conforme lo determinó la sentencia 034-13-SCN-CC); o, activó el control de méritos al constatar la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.²⁰²

El panorama previo a la emisión de la sentencia 1116-13-EP/20, ya estaba marcado por un nivel considerable de incertidumbre entre los jueces. Quienes al considerar que una ley resultaba contraria a la Constitución, se enfrentaban el dilema de aplicar directamente las disposiciones constitucionales en un caso concreto o, en su defecto, remitir una consulta de norma a la Corte Constitucional. Esta incertidumbre, en cierta medida, había sido mitigada por las reglas de precedente antes estudiadas. No obstante, la sentencia 1116-13-EP/20 reavivó esta disyuntiva. Por consiguiente, resulta imperativo que la Corte Constitucional se pronuncie de manera clara a fin de disipar las dudas que persisten sobre este tema.

Una idea adicional que nos parece oportuno hacer notar brevemente, (porque no tiene incidencia directa sobre los precedentes estudiados), se circunscribe a las conclusiones discordantes de los casos 10-18-CN y 11-18-CN. Esto porque en ambos casos se consultó la constitucionalidad de los artículos 67 CRE, y 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), en virtud de que estas disposiciones normativas definían al matrimonio como la unión entre un

²⁰¹ La jueza Daniela Salazar ya ha establecido que es incorrecto que la Corte Constitucional envíe a los jueces el mensaje de que no existen consecuencias frente al incumplimiento de una decisión constitucional. Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de los jueces Daniela Salazar et al. a la sentencia 24-16-IS/21”, en *Caso n.º: 24-16-IS*, 7 de junio de 2021, 12.

²⁰² CCE, sentencia, 0176-14-EP/19, en *Caso n.º: 176-14-EP*, 16 de octubre de 2019, párr. 56.

hombre y una mujer.²⁰³ Lo cual entraba en aparente contradicción con la Opinión Consultiva OC-24/17 que reconocía al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, mientras en la sentencia 10-18-CN/19 se declaró la inconstitucionalidad de los fragmentos de los artículos 81 LOGIDC y 52 CC en las expresiones, “un hombre y una mujer”;²⁰⁴ mediante la sentencia 11-18-CN/19 se estableció que la Opinión Consultiva OC-24-/17 forma parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, habilita el reconocimiento y determinación del alcance de los derechos en Ecuador. En ese sentido, se concluyó que no existe contradicción entre la Opinión Consultiva OC-24/17, el texto constitucional (art. 67 CRE), y las disposiciones legales (arts. 81 CC y 52 LOGIDC), sino más bien complementariedad.²⁰⁵ Conclusiones a todas luces opuestas, lo cual sin duda genera confusiones.

En ese contexto, a nuestro criterio lo más apropiado hubiera sido seguir la primera posición, en las dos decisiones. Es decir, establecer que sí existían contradicciones entre la Opinión Consultiva OC-24/17 y las normas nacionales, pero debido a la aplicabilidad directa del instrumento internacional, y dado que este ofrecía una mayor protección de los derechos humanos prevalecería a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno.²⁰⁶ Ergo, las normas nacionales debían ser inaplicadas.

De otro orden, un aspecto que genera vacíos se relaciona con el diseño normativo y la sobrecarga laboral de la Corte Constitucional. Para explicar este punto, es necesario considerar lo establecido en el artículo 142 de la LOGJCC. Según esta disposición una vez que el juez de instancia suspende la tramitación de la causa y remite el expediente a la Corte Constitucional en consulta, el órgano cuenta con un plazo de hasta 45 días para resolver sobre la constitucionalidad de la norma. Si no se pronuncia dentro de este plazo, el juez de instancia debe continuar con el proceso. Además, si la Corte Constitucional resuelve posteriormente, su sentencia no tendrá efecto retroactivo, pero si el sujeto procesal se considera afectado mantendrá la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de protección.

²⁰³ Ver otro abordaje sobre las sentencias del matrimonio igualitario y matrimonio entre personas del mismo sexo en Vicente Solano Paucay, “El concepto de matrimonio y la Opinión Consultivas OC-24/17: Una crítica”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 83-102, doi: 10.32719/26312484.2019.32.5.

²⁰⁴ Así como el término procrear contenido en el artículo 81 LOGIDC.

²⁰⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 11-18-CN/19”, 8 y 62.

²⁰⁶ Este criterio debe tomarse con las salvedades del caso. Pues entre los reparos que guardamos sobre esta decisión, es que la consulta de norma, no era la vía no era la más apropiada para abordar este tema.

Sin embargo, dicha norma no contempla que el alta carga laboral del órgano constitucional podría dar lugar a que el plazo de 45 días se exceda, superando incluso el término de 20 días que tiene el legitimado activo del proceso de origen para presentar la acción extraordinaria de protección.²⁰⁷ Lo cual podría acarrear que el sujeto procesal pierda la posibilidad de hacer valer sus derechos. Situación que se agrava suponiendo que el juez de instancia no hubiera tenido dudas sobre la constitucionalidad de la norma, pero impelido por la obediencia del precedente, no haya tenido mayor remedio que suspender el proceso. Este escenario refleja la necesidad de revisar el diseño normativo, para asegurar que no se comprometa el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Por último, importa precisar que los precedentes actuales en la práctica relativizan la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, lo cual es problemático, ya que como se dejó evidenciado en el primer capítulo, costó siglos de evolución jurídica reivindicar estos postulados, para qué, mediante los precedentes identificados, esto se ponga en entredicho. Finalmente, cabe puntualizar que aunque en este modesto trabajo se han identificado algunos vacíos e incongruencias generales sobre los precedentes que se han identificado, probablemente no sean los únicos. Por ello, se vuelve necesario abordar una propuesta que permita corregirlos, tema que será el propósito de la siguiente sección.

3.2. Propuesta para corregir los vacíos e incongruencias de la línea jurisprudencial

Para enfrentar los vacíos e incongruencias de los actuales precedentes se sugiere modificar la línea jurisprudencial bajo análisis. Articular un modelo mixto de control constitucional parecería ser la opción más razonable. De ese modo se podrían armonizar las disposiciones normativas que coexisten en la Constitución sobre los modelos concentrado y difuso, inclusive con el sistema internacional de protección y el denominado control de convencionalidad. En este sentido, cabría preguntarse, ¿qué sistema de control constitucional seguir?

²⁰⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 60; Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 46. Esta reflexión tiene en cuenta a partir de 2019, la Corte Constitucional ha procurado que aquello no ocurra, no obstante, se la realiza porque esta posibilidad no ha sido completamente excluida debido a la sobrecarga laboral del órgano.

Se considera que lo más coherente sería seguir la propuesta del voto concurrente a la sentencia 10-18-CN/19 formulado por el juez Ávila, mismo que ha sido desarrollado en el voto concurrente a la sentencia 1116-13-EP/20 por los jueces Salazar, et al., e incluso el voto concurrente a la sentencia 11-18-CN/19 del magistrado Lozada.

Al respecto cabe señalar que la posición del juez Ávila se ha mantenido en la mayoría de sus fundamentos, aunque esta se ha ido perfeccionando con los argumentos expresados en los votos concurrentes de los magistrados Salazar et al. y Lozada. Esto último con relación a cómo deberían operar los jueces de instancia ante la certeza de la inconstitucionalidad de las disposiciones legales. Aquello se explica porque, en principio, el magistrado Ávila expresó que, cuando el juzgador tenga certeza sobre la inconstitucionalidad de una *norma*, deberá inaplicarla y aplicar directamente la Constitución. En dicho momento incluso afirmó que en caso de que se produzca una antinomia entre una regla y un principio, sería posible que la primera ceda ante el segundo.²⁰⁸

Sin embargo, el juez Lozada afirmó que la facultad de ejercer control de constitucionalidad en casos complejos debería estar constreñida a la Corte Constitucional. Esa tesis parecería ser la que adoptaron los jueces Salazar et al. en su voto concurrente, quienes manifestaron que “[...] [e]n casos de conflicto entre una *regla constitucional* y una *infraconstitucional* [...] lo que corresponde es que los jueces y juezas apliquen directamente la Constitución”, “[...] incluso cuando ello implique inaplicar la norma de rango legal que contradiga la norma constitucional”.²⁰⁹

Pues al hacer énfasis a los términos *reglas* de rango constitucionales e *infraconstitucionales* para referirse al parámetro de control y la norma objeto de control, los jueces Salazar et al. denotaron un alejamiento a la posición primigenia del juez Ávila, respecto a que es posible incluso inaplicar una regla legal vs. un principio constitucional. Estableciendo así que, en casos complejos, la Corte Constitucional será la única facultada de ejercer control de constitucionalidad.²¹⁰

²⁰⁸ El juez Ávila indicó que “se deberá argumentar que hay un sacrificio de los principios que establecen derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo que justifica la actuación del poder público y también la inaplicación de una regla”. Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ramiro Ávila a la sentencia 10-18-CN/19”, 7.

²⁰⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de los jueces Daniela Salazar Marín et al. a la sentencia 1116-13-EP/20”, 16.

²¹⁰ Se ha detectado que esta postura ha ido ganando terreno, y una muestra de ello es que en la sentencia 1364-17-EP/23, la Corte Constitucional ya definió que ante la existencia de un vacío legal, se puede aplicar directamente “una regla de rango constitucional”, sin que tal actuación, implique una vulneración del principio de legalidad. Por lo tanto, dejando de lado, que en el citado caso se habla de un vacío normativo y no una antinomia, se observa una tendencia hacia la aplicación de normas jurídicas

La adopción de un modelo mixto requerirá una configuración integral del sistema de control constitucional. Para asegurar la seguridad jurídica y la unificación las decisiones de los jueces de instancia, resultará fundamental que, en dicho sistema, las decisiones con efectos *interpartes* se transformen en decisiones con efectos *erga omnes*, (efectos que solo pueden ser concedidos por la Corte Constitucional). Esto podría alcanzarse creando un mecanismo similar al sugerido por el juez Ávila, quién propuso que tras la inaplicación de una disposición legal, los jueces de instancia deberán remitir un informe que cumpla con los requisitos de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para que esta resuelva la cuestión con efectos *erga omnes*. Lo cual, además se asemejaría al modelo constitucional diseñado en la Constitución de 1998.

Así, si bien en este momento no es posible predecir con claridad si finalmente se producirá un cambio en el control constitucional, y menos aún si se acogerá la propuesta, planteada en este trabajo,²¹¹ algo que resulta un tanto más probable es que de provocarse este cambio, ocurrirá vía pretoriana y no legislativa. Esto por cuanto, esta discusión ha sido impulsada en la arena judicial, y ha permanecido inactiva en el ámbito legislativo.²¹²

Finalmente, cabe destacar que antes de dar un viraje vía jurisprudencial del modelo concentrado al modelo mixto en la consulta de norma, sería importante examinar los posibles desafíos que podrían suscitarse en ese escenario, tema se procurará hacer en la siguiente sección.

3.3. Retos para concretizar el cambio de línea jurisprudencial y afianzarlo

Como ya se ha visto a lo largo de este análisis, el primer precedente de la línea jurisprudencial bajo análisis fue emitido en 2010 por la CCPPT, y ha persistido a diversas conformaciones y renovaciones del órgano constitucional.²¹³ Lo cual demuestra que el modelo concentrado ha gozado de la aceptación de distintos magistrados que han integrado el tribunal, durante más de una década. No obstante, esto no quiere decir que

concretizadas en forma de reglas. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1364-17-EP/23”, en *Caso n.º: 1364-17-EP*, 21 de junio de 2023, 19.

²¹¹ Hay quienes han visto una solución dando un tratamiento diferente a los procesos constitucionales y a los procesos de la justicia ordinaria. Storini, Masapanta y Guerra, “Control de constitucionalidad en Ecuador”, 25, 13.

²¹² Lo cual curiosamente, guarda cierta similitud, (aunque teniendo presente las distancias del tiempo y espacio), con el origen del *judicial review of legislation*, que se gestó a través de pronunciamientos judiciales, de los jueces Coke en Inglaterra y Marshall en Estados Unidos, y no vía parlamentaria²¹².

²¹³ El precedente ha regido por aproximadamente 14 años, y ha atravesado: dos conformaciones (2009 y 2019), con sus respectivas renovaciones (2012, 2015 y 2022); e, incluso una destitución (2018) de los miembros que han integrado el órgano constitucional.

los precedentes sean inmutables, sino que posiblemente deberán enfrentar cierta resistencia previo a su modificación.

En la conformación de la Corte Constitucional para el período 2019-2022, se abrió el debate en torno a la posibilidad de redefinir el modelo de control de constitucionalidad hacia un sistema mixto. En aquella ocasión, la resistencia al cambio ya se hizo patente, pero tampoco podría aseverarse que esta resistencia tuvo una fuerza abrumadora. Pues la posición del juez Ávila que era minoría en el órgano colegiado, logró adherir tal apoyo, que estuvo a tan solo un voto de concretar una mayoría para concretar el giro jurisprudencial. En tal sentido, hay que tener presente que aunque es posible la modificación de línea, esto dependerá de las posiciones que asuman los jueces de la nueva conformación, que podrán insistir o no en el tema.²¹⁴

Ahora bien, en el supuesto de que con la nueva conformación de la Corte Constitucional se den las condiciones necesarias para que se dicte la sentencia modificadora de línea, habrá que tener en cuenta los posibles cuestionamientos que emerjan del auditorio social.²¹⁵ Lo anterior no quiere decir, que la Corte adopte sus decisiones a merced de las críticas de la sociedad, pues su nivel de tolerancia frente al escrutinio público debe ser elevado, justamente porque las actividades que realiza forman parte de la esfera del debate público.²¹⁶ Sin embargo, el hecho de que la Corte haya definido que los precedentes pueden ser modificados cumpliendo las condiciones sintetizadas en la tabla 2, podría dar lugar a críticas debido a la falta de reorientaciones progresivas, lo cual hace necesario explicar aquello.

En principio, es preciso aclarar que el modelo ecuatoriano no exige una reorientación progresiva de precedentes como tal, ya que como se ha visto, únicamente se requieren cumplir las condiciones sintetizadas en la tabla 2 para que se dé un eventual cambio de regla de precedente. Tácitamente, se podría decir que en el caso puntual, el

²¹⁴ La jueza Daniela Salazar mediante su voto salvado en la sentencia 1486-14-EP/20 inició un debate sobre el derecho al doble conforme en materia penal, que permitió modificar la línea jurisprudencial en la sentencia 987-15-EP/20, y consolidarla en sentencias posteriores (1989-17-EP/21, 151-15-EP/21). Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de la jueza Daniel Salazar de la sentencia 24-16-IS/21”, 7 de junio de 2021, 9. Además, el cambio jurisprudencial derivado de votos particulares se ha expresado también en las altas cortes de todo el mundo, como la Corte IDH respecto a la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que culminó con la sentencia en el caso “Lagos del Campo vs. Perú” en 2017. *Ibíd.*, 9-10.

²¹⁵ Pamela Aguirre Castro, *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación de Estudios y Publicaciones): 2019, 269.

²¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 282-13-JP/19”, en *Caso n.º: 282-13-JP*, 4 de septiembre de 2019, 22.

camino descrito sobre la línea jurisprudencial gravita en la reorientación progresiva de los precedentes bajo análisis. Sin embargo, más allá de que esto sería una mera inferencia, hay que dejar en claro que de ninguna manera se está sugiriendo a los jueces constitucionales que afecten los precedentes sin mediar una justificación.

En el libro “El derecho de los jueces”, el profesor Diego López Medina explica que, un cambio de precedente siempre conlleva lidiar las tensiones que se producen entre la seguridad jurídica vinculada a la vocación de universalidad de los mismos (que implica que los jueces se mantengan respetuosos de los precedentes para que estos mantengan su eficacia), y la justicia material (que supone la capacidad que tengan los jueces de actualizarse ante nuevas situaciones).²¹⁷ Por lo tanto, indica que en Colombia la Corte Constitucional ha fijado que los cambios de precedentes operan únicamente en circunstancias especiales. La que será de vital importancia en el caso que nos ocupa se refiere a la justificación.

El profesor López Medina expresa que un cambio jurisprudencial consiste en aceptar abiertamente que la nueva sentencia modifica la línea jurisprudencial, y por tanto, desobedece la disciplina del precedente, lo cual implica afectar el derecho a la seguridad jurídica e igualdad de trato que el precedente supone proteger. Por lo cual, afirma que para justificar este cambio y reducir al mínimo su impacto, no basta que el tribunal que lo emitió considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto el precedente solo hecho de serlo “goza de un plus” ya que, ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. En consecuencia, señala que para que el cambio no sea visto como una arbitrariedad es necesario que el tribunal aporte razones de peso y fuerza, que reflejen que las ganancias en la justicia material son verdaderamente importantes.²¹⁸

Así, si bien parecería ser que la Corte Constitucional del Ecuador ha instituido una teoría un tanto flexible de los precedentes que advierte que estos pueden ser afectados, enfatizando más en las voluntades de al menos cinco jueces, que en su fundamentación. Acatando el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,²¹⁹ se considera que es igual e inclusive más significativo que los magistrados constitucionales justifiquen fuertemente el cambio de precedentes. Por lo

²¹⁷ Sobre todo considerando que “el derecho jurisprudencial ha sido una herramienta utilizada en la lucha antiformalista contra la reedificación del derecho legislado y codificado”. López Medina, *El derecho de los jueces*, 260-3.

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 1158-17-EP/21”, en *Caso n.º: 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2021.

expuesto, se sostiene que la modificación de los precedentes abordados en este trabajo debe ir antecedida de una justificación racional, válida y suficiente; que deje en claro que la modificación no denota atropellos. A modo de sugerencia, se podrían utilizar los argumentos analizados a lo largo de este texto, como por ejemplo, la aplicación del principio *pro homine*, la justificación de tutela progresiva de derechos, etc.

Por otro lado, incluso en el supuesto de que se concrete la reversión de los precedentes, uno de los mayores desafíos será lograr que los jueces de instancia pierdan la reticencia de inaplicar una norma infraconstitucional contraria a la Constitución, por el recelo a ser enjuiciados por prevaricato.²²⁰ A pesar de que en 2018, la Corte Constitucional efectuó una interpretación conforme, en la cual indicó que los jueces que intervienen en el conocimiento de garantías constitucionales, “no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal”;²²¹ en 2023, precisó que el prevaricato presenta dos modalidades, y en el 2018, únicamente excluyó la posibilidad de que los jueces sean procesados por el delito de prevaricato en una de ellas (fallar en contra de ley expresa).

Para esclarecer aquello, hay que considerar que en 2018, la Corte estableció que la actual Constitución reconoce un extenso catálogo de derechos y “[...] garantías constitucionales, cuyo objetivo radica en la reivindicación y tutela efectiva de tales derechos”.²²² En tal sentido, aseveró que para proteger esos bienes jurídicos, los jueces de instancia deben asumir un papel activista, en el que están obligados a construir su razonamiento judicial, aplicando directamente la Constitución y aquellos métodos de interpretación “[...] a efectos de aterrizar las categorías abstractas contenidas en la Norma Suprema en forma de derechos o principios al caso en concreto”.²²³

En esa línea, la Corte adujo que los jueces ordinarios que conozcan garantías jurisdiccionales no deberían regirse por los formalismos de la justicia ordinaria, en la que

²²⁰ Por ello hay que tomar con las salvedades del caso que, en 2019, el juez Ávila en el voto concurrente a la sentencia 10-18-CN/19 haya indicado que los juzgadores que inapliquen una norma que consideran inconstitucional y apliquen directa e inmediatamente la Constitución, no incurrir en prevaricato. Razonamiento que ha sido reiterado en la sentencia 11-18-CN/19 y en el voto concurrente de los jueces Salazar et al. a la sentencia 1116-13-EP/20. Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente del juez Ávila Santamaría a la sentencia 10-18-CN/19, 8; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 11-18-CN/19, 60; Ecuador Corte Constitucional, “Voto concurrente de los jueces Daniela Salazar et al. a la sentencia 1116-13-EP/20”, 13. Christian Masapanta, “El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inaplicar preceptos contrarios a la Constitución Política del Ecuador”, 31, <http://hdl.handle.net/10644/372>.

²²¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 141-18-SEP-CC”, 72.

²²² *Ibid.*, 65.

²²³ *Ibid.*, 66.

las actuaciones de los sujetos procesales, están expresamente delimitadas por la ley, y el razonamiento del juez se circunscribe principalmente a subsumir los hechos frente a la regla jurídica.²²⁴ Bajo esta interpretación el órgano constitucional afirmó que en alguna ocasión los jueces incluso podrían inaplicar las reglas infraconstitucionales. De tal modo, para evitar que estas actuaciones sean catalogadas como prevaricato, y generen un efecto disuasivo en el ejercicio de justicia constitucional, mediante sentencia determinó que los jueces no podrán ser procesados o sancionados por prevaricato.²²⁵

Sin embargo, en el 2023, la Corte observó que existía un creciente abuso de las garantías jurisdiccionales, que volvían necesario reafirmar sus límites procesales.²²⁶ Aclarando así que el delito de prevaricato presenta dos modalidades que se corresponden a conductas típicas autónomas: (i) “fallar contra ley expresa en perjuicio de una de las partes”; y, (ii) “proceder contra ley expresa”. La primera modalidad se produce cuando el juez resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas. La segunda modalidad ocurre cuando los jueces de instancia “hace[n] lo que prohíben o deja[n] de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa”.²²⁷ En tal sentido, manifestó que en 2018 únicamente determinó que los jueces constitucionales no pueden ser procesados ni sancionados penalmente por prevaricato, refiriéndose a la primera modalidad del tipo penal. Lo cual implica que los jueces de instancia siempre han sido sujetos de ser procesados y eventualmente sancionados cuando procedan *contra ley expresa*.

Siguiendo esa lógica, el órgano constitucional afirmó que las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales se encuentran principalmente en la CRE y la LOGJCC. Así como que su inobservancia acarrea “un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables”; y, abre la posibilidad de que se sancione al juez de instancia por el delito de prevaricato.²²⁸

No obstante, puntualizó que dicha sanción no se aplica de manera automática.²²⁹ Para que se configure el delito de prevaricato, se debe tener en cuenta, que las normas expresas contra las que se proceda, no contemplen “dudas interpretativas plausibles”, o

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ *Ibid.*, 67-8.

²²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 2231-22-JP/23”, 38.

²²⁷ *Ibid.*, 39-40.

²²⁸ *Ibid.*, 42. Para esclarecer este punto utilizó como ejemplo, cuando los jueces de instancia inobserven las normas que regulan la competencia territorial o material.

²²⁹ *Ibid.*, 43-4.

“no contengan claramente una prohibición o un deber a ser observados por el operador de justicia en la sustanciación de una garantía jurisdiccional”.²³⁰

A pesar de que es loable pretender frenar el abuso de las garantías jurisdiccionales, si el tema del prevaricato no se aclara, aun en el supuesto de que los precedentes se modificarán y se facultará a los jueces de instancia a inaplicar reglas infraconstitucionales contrarias a la Constitución, probablemente, los jueces continúen guardando recelo de que acatar los nuevos precedentes, por el temor de ser procesados penalmente. Por ello se enfatiza que, antes o en el momento de modificar los precedentes vigentes, se debería zanjar completamente este tema.

En definitiva, los vacíos e incongruencias de los actuales precedentes evidencian la necesidad de modificar la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional. Sin embargo, la adopción de un modelo mixto de control constitucional no conlleva simplemente que se habilite a los jueces de instancia a inaplicar normas infraconstitucionales, sino que implica reconfigurar todo un sistema de control constitucional, a fin de resguardar la integridad de la carta fundamental, reconociendo la coexistencia del modelo difuso y concentrado. Para la consolidación de dicha reconfiguración, en este trabajo se ha recomendado algunas medidas necesarias, como aclarar el tema del prevaricato, minimizar las críticas fundamentando el giro jurisprudencial, etc.

²³⁰ *Ibíd.*, 44. Además, se debe verificar que la conducta antijurídica amenace o lesione un bien jurídico protegido.

Conclusiones

El análisis de los modelos tradicionales de control de constitucionalidad, en sus variantes concentrada y difusa, revela que estos sistemas surgieron como respuesta a las exigencias históricas, políticas y jurídicas de las sociedades en las cuales se desarrollaron. Cada modelo refleja no solo un diseño institucional específico, sino también una concepción particular sobre la supremacía constitucional y la relación entre los poderes del Estado.

El modelo concentrado se caracteriza por contar con un órgano especializado que controla la constitucionalidad de las leyes. Este modelo constituye una manifestación de la tradición jurídica del *civil law*, con la separación de poderes y la supremacía constitucional institucionalizada vía tribunales constitucionales. El modelo difuso responde a la tradición del *common law* y otorga a todos los jueces la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución en casos concretos, demostrando la desconfianza hacia el poder legislativo y fortaleciendo al poder judicial como garante de los derechos constitucionales.

Los sistemas jurídicos tradicionales, antes clasificados como concentrados o difusos puros han presentado una hibridación. De tal modo que, doctrinariamente, se ha afirmado que en la actualidad todos los sistemas jurídicos se cimentan sobre las bases de los modelos mixtos. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador ha adoptado una posición distinta, pues con sus reglas de precedente ha establecido que el modelo de control constitucional vigente en el país es de naturaleza concentrada.

Es ese marco es importante mencionar que, las reglas de precedente vigentes generan vacíos e incongruencias que se manifiestan de diferentes maneras como se ha expuesto en esta investigación. Por consiguiente, a criterio de la autora de esta tesis lo más propicio, sería reconfigurar el sistema de control constitucional revirtiendo explícita y argumentadamente las reglas de precedente actuales, habilitando un sistema de control mixto, similar al que regía con la Constitución de 1998.

Con ello se propone que los jueces de instancia puedan inaplicar normas contrarias a la Constitución cuando el conflicto normativo se ocasione entre reglas constitucionales e infraconstitucionales, en el cual no se generen dudas razonables entre distintas interpretaciones. Sin embargo, cuando la antinomia produzca una duda razonable (que deberá ser motivada) por las múltiples interpretaciones posibles, la resolución de dicho

conflicto le corresponderá exclusivamente a la Corte Constitucional. Especificando asimismo que solo esta podrá invalidar o expulsar del ordenamiento jurídico normas contrarias a la Constitución, preservando así la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Aquella propuesta encuentra sustento principalmente en los votos concurrentes de los jueces Ávila, Lozada y Salazar et al., y busca equilibrar un sistema mixto que combine las ventajas del control difuso y concentrado en cuestiones complejas. Precizando que, el desafío no terminará con la modificación de la línea jurisprudencial, otros retos se harán presentes para lograr su afianzamiento. Por lo cual, en estas breves líneas se han planteado algunas soluciones para alcanzar tal fin.

Bibliografía

- Acosta Sánchez, José. *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*. Madrid: Tecnos, 1998.
- Ahumada Ruíz, Marian. “La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional”. *Revista española de derecho constitucional* 58 (2000): 155-88. <https://www.jstor.org/stable/24883475>, 160.
- _____. *La jurisdicción constitucional en Europa: Bases teóricas y políticas*. Navarra: Civitas, 2005.
- Aguirre Castro, Pamela. *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.
- Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- _____, “El papel del rey en la monarquía parlamentaria”. *Fundación Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y el Estado Autonómico*. (2004): 1-24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5773812>.
- Arteaga, Gabriel. “¿Qué es la investigación de la teoría fundamentada? Un marco para los investigadores”. *Testsiteforme*. Accedido 23 de junio de 2022. <https://www.testsiteforme.com/teoria-fundamentada/>.
- Blanco Valdés, Roberto. *La Construcción de la Libertad*, 2.^a ed. Madrid: Alianza, 2021.
- Benavides Ordóñez, Jorge y Jhoel Escudero Soliz. “Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 47 (2020): 145-75. doi: 10.18601/01229893.n47.05.
- Cruz Villalón, Pedro. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-39)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- Canosa Usera, Raúl. “Legitimación democrática de la Justicia Constitucional”. En *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*, 311-32. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control De Convencionalidad*. San José: Corte IDH, 2015.
- Cualchi Guachamin, Rommel Enrique, y Ricardo Hernán Salazar Orozco. “Análisis Doctrinario y Legal del Control Mixto de Constitucionalidad en Ecuador”.

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar 8, n.º 2 (2024): 487-508, doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10481.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. “Cuestión de inconstitucionalidad”. *DEPJ*. Accedido 24 de julio de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/cuestión-de-inconstitucionalidad>.

Díaz Coral, María Eugenia y Daniel Eduardo Gallegos Herrera. “Guía jurisprudencial constitucional: el precedente judicial actualizada a noviembre de 2022”. *Jurisprudencia Constitucional* 10, (2022): 1-58. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ_2022/GuiaPJ.pdf.

_____. “Guía jurisprudencial constitucional: el precedente judicial corregida, editada y actualizada a abril de 2024”. *Jurisprudencia Constitucional* 10, (2024): 1-110, <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ2024/GuiaPJ2024.pdf>

Fernández Segado, Francisco. *La evolución de la justicia constitucional*. Madrid: Dykinson, 2013.

_____. “La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”. En *La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, editor por Francisco Fernández Segado, 95-185. Bolonia: Centro de Estudios Constitucionales y Serie de Conferencias de Desarrollo Democrático, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, *Observatório da Jurisdição Constitucional*, (2010): 151-88. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>.

_____. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”. *Estudios Constitucionales* 9, n.º 2 (2011): 531-622, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014.

García de Enterría, Eduardo. *La lengua de los derechos: la formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Civitas, 2001.

- García Torres, Jesús. “El sistema europeo de control de constitucionalidad: la historia manifiesta la esencia”. *Revista española de derecho constitucional*, n.º 24 (1988): 275-82, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8057>.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador Para el Periodo de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
- González Soto, Ricardo. “La legitimidad de los tribunales constitucionales en el Estado de derecho constitucional”. *Opus Magna Constitucional* 16 (2020): 227-54. doi: 10.37346/opusmagna.v16i01.10.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”. En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte especial 2 Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, editado por Juan Montaña Pinto, 101-44. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012.
- _____. “Interpretación Constitucional”. Ponencia, Jornada 2: Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Quito, 17 de octubre de 2020.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación*, 5.^a ed. México D.F.: McGraw-Hill, 2010.
- López Hidalgo, Sebastián. “El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 29-52. doi: 10.32719/26312484.2022.38.2.
- _____. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018.
- _____, “Control constitucional”. Ponencia, Control Constitucional, Quito, 29 de abril de 2023.
- Linares, Sebastián. *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- López Medina, Diego. *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2009.
- Masapanta, Christian. “El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios al inaplicar preceptos contrarios a la Constitución Política del

- Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008. <http://hdl.handle.net/10644/372>.
- México Comisión Nacional de Derecho Humanos y Secretaría ejecutiva. “Toma de la Bastilla: Revolución francesa, derechos civiles”. *CNDH*. Accedido 30 de junio de 2024. <https://www.cndh.org.mx/noticia/toma-de-la-bastilla-revolucion-francesa-derechos-civiles#:~:text=EL%2014%20de%20julio%20de,de%20libertad%2C%20seguridad%20y%20propiedad>.
- Oyarte Martínez, Rafael. *Derecho constitucional, ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- Pantoja Morán, David. “Los jueces de la tradición: un estudio de caso”. *Boletín mexicano de derecho comparado* 43, n.º 127 (2010): 395-404, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100015#nota.
- Pesole, Luciana. “El acceso por vía incidental en la justicia constitucional italiana”, trad. Andrés Bordalí. *Revista de Derecho* 12, n.º 1 (2001): 261-72. <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n1/art14.pdf>.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, 14.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2014.
- Porras Velasco, Angélica y Johanna Romero Larco. *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana: período octubre 2008-diciembre 2010*. Quito: CCPPT, 2011.
- Pozo Ñamagua, Jaime Geovanny. “Control de constitucionalidad y convencionalidad. El rol del juzgador en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022. <http://hdl.handle.net/10644/9184>.
- Rípodas Ardanaz, Daisy. “Versión de la monarquía de derecho divino en las celebraciones reales de la América Borbónica”. *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34 (2006): 241-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2388829>.
- Rubio Llorente, Francisco. “Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”. En *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, editado por Francisco Rubio Llorente y Javier Jiménez Campo. Madrid: McGraww-Hill, 1998.
- Ruíz Guzmán, Alfredo, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Avila Benavidez, ed. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional:*

periodo noviembre de 2012-noviembre de 2015. Quito: Corte Constitucional, 2016.

Romero Larco, Johanna. “Control concreto de Constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La consulta de constitucionalidad”. En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte especial 2 Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, editado por Juan Montaña Pinto, 141-70. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012.

Sánchez Kohn, Pablo. “Métodos de investigación: Qué son y cómo elegirlos”. *Question Pro*. Accedido 5 de noviembre de 2023. <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion/>.

Solano Paucay Vicente. “El concepto de matrimonio y la Opinión Consultivas OC-24/17: Una crítica”. *Foro Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 83-102. doi: 10.32719/26312484.2019.32.5.

Storini, Claudia, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel. “Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje”. *Foro Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 7-27. doi: 10.32719/26312484.2022.38.1.

Tajadura Tejada, Javier. *Sieyès y la lengua de la Constitución*. Sevilla: Athenaica Ediciones, 2023.

Valencia Tello, Diana. “Revoluciones liberales y culturas jurídicas”. *Revista de la Facultad de Derecho* 49, n.º 101 (2020): 1-26. doi: 10.22187/rfd2020n49a1.

Vintimilla Saldaña, Jaime. “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano”. *Iuris dictio* 10, n.º 13 (2010): 47-58. doi: 10.18272/iu.v9i13.692.

Legislación

Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 1 de agosto de 1998.

Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.

_____. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015.

Referencias jurisprudenciales

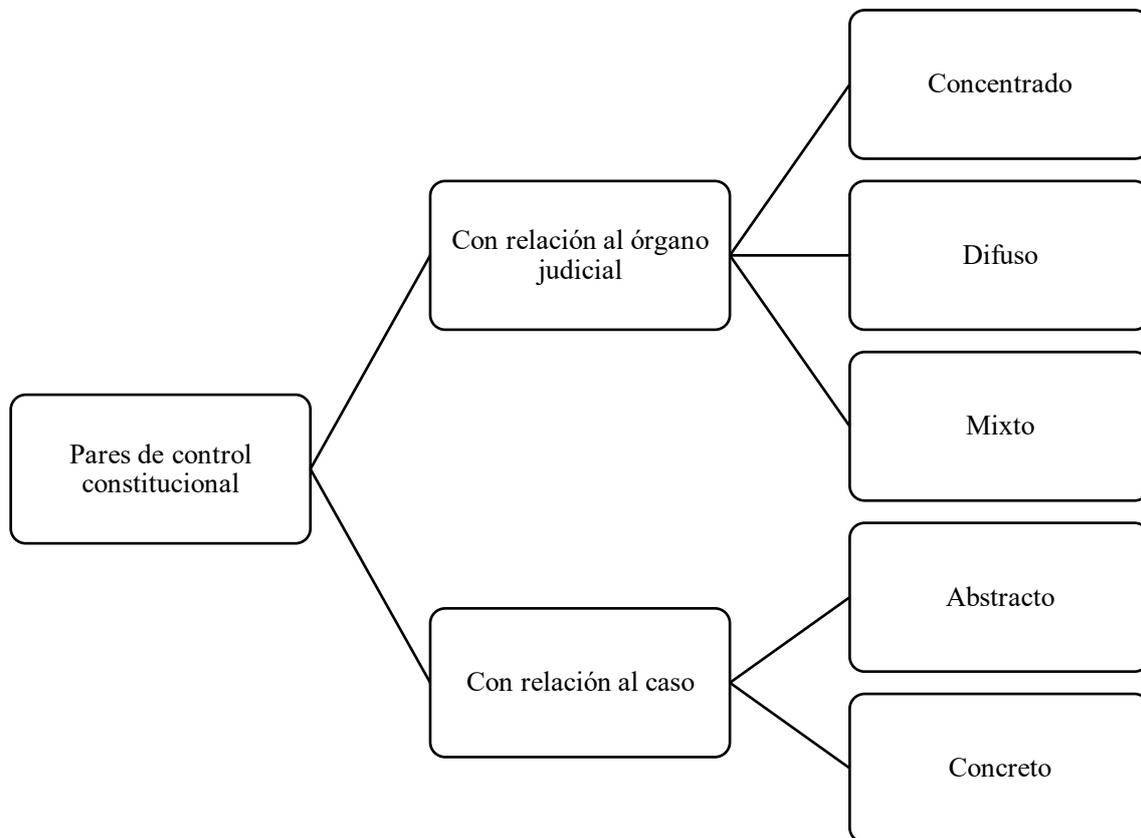
- _____. “Sentencia 0002-09-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0004-09-CN*, 7 de julio de 2009.
- _____. “Sentencia 001-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 029-09-CN*, 24 de febrero de 2010.
- _____. “Sentencia 004-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 025-09-CN*, 25 de febrero de 2010.
- _____. “Sentencia 005-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 004-10-CN*, 25 de marzo de 2010.
- _____. “Sentencia 006-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0039-09-CN*, 25 de marzo de 2010.
- _____. “Sentencia 007-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 003-10-CN*, 8 de abril de 2010.
- _____. “Sentencia 012-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 028-09-CN*, 3 de junio de 2010.
- _____. “Sentencia 009-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0040-09-CN*, 3 de junio de 2010.
- _____. “Sentencia 010-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0010-09-CN*, 3 de junio de 2010.
- _____. “Sentencia 013-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0041-09-CN*, 13 de junio de 2010.
- _____. “Sentencia 019-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0024-09-CN*, 5 de agosto de 2010.
- _____. “Sentencia 016-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0018-10-CN*, 5 de agosto de 2010.
- _____. “Sentencia 021-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0043-10-CN*, 19 de agosto de 2010.
- _____. “Sentencia 020-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0030-10-CN*, 19 de agosto de 2010.
- _____. “Sentencia 029-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0059-10-CN*, 18 de noviembre.
- _____. “Sentencia 055-10-SEP- CC”. En *Caso n.º: 0213-10-CN*, 18 de noviembre de 2010, y votos concurrentes.
- _____. “Sentencia 036-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0084-10-CN*, 2 de diciembre de 2010.
- _____. “Sentencia 035-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0080-10-CN*, 2 de diciembre de 2010.
- _____. “Sentencia 034-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0079-10-CN*, 2 de diciembre de 2010.
- _____. “Sentencia 033-10-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0076-10-CN*, 2 de diciembre de 2010.
- _____. “Sentencia 001-10-PJO-CC”. En *Caso n.º: 0999-09-JP*, 22 de diciembre de 2010.
- _____. “Sentencia 005-11-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0003-11-CN*, 3 de marzo de 2011.
- _____. “Sentencia 012-11-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0003-11-CN*, 24 de noviembre de 2011.
- _____. “Sentencia 011-11-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0024-11-CN*, 24 de noviembre de 2011.
- _____. “Sentencia 006-12-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0015-11-CN*, 19 de enero de 2012.
- _____. “Sentencia 013-12-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0028-11-CN*, 15 de febrero de 2012.

- _____. “Sentencia 001-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0535-12-CN*, 6 de febrero de 2013.
- _____. “Sentencia 005-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0498-12-CN*, 28 de febrero de 2013.
- _____. “Sentencia 002-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0677-12-CN*, 28 de febrero de 2013.
- _____. “Sentencia 011-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0144-12-CN*, 21 de marzo de 2013.
- _____. “Sentencia 010-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0625-12-CN*, 21 de marzo de 2013.
- _____. “Sentencia 030-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0697-12-CN*, 14 de mayo de 2013.
- _____. “Sentencia 034-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013.
- _____. “Sentencia 036-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0047-11-CN*, 7 de junio de 2013.
- _____. “Sentencia 044-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0169-12-CN*, 31 de julio de 2013.
- _____. “Sentencia 049-13-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0049-11-CN*, 4 de diciembre de 2013.
- _____. “Sentencia 001-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0025-11-CN*, 15 de enero de 2013.
- _____. “Sentencia 071-14-SEP-CC”. En *Caso n.º: 1327-11-CN*, 16 de abril de 2014.
- _____. “Sentencia 003-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0486-12-CN*, 9 de julio de 2014.
- _____. “Sentencia 110-14-SEP-CC”. En *Caso n.º: 1733-11-CN*, 23 de julio de 2014.
- _____. “Sentencia 004-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0072-14-CN*, 6 de agosto de 2014.
- _____. “Sentencia 005-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0026-11-CN*, 10 de septiembre de 2014.
- _____. “Sentencia 007-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0063-13-CN*, 17 de septiembre de 2014.
- _____. “Sentencia 009-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0181-13-CN*, 1 de octubre de 2014.
- _____. “Sentencia 010-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0601-12-CN*, 26 de noviembre de 2014.
- _____. “Sentencia 012-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0661-12-CN*, 26 de noviembre de 2014.
- _____. “Sentencia 011-14-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0332-12-CN*, 26 de noviembre de 2014.
- _____. “Sentencia 001-15-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0664-12-CN*, 21 de enero de 2015.
- _____. “Sentencia 003-15-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0460-12-CN*, 11 de marzo de 2015.
- _____. “Sentencia 005-15-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0057-11-CN*, 20 de mayo de 2015.
- _____. “Sentencia 001-16-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0160-13-CN*, 27 de enero de 2016.
- _____. “Sentencia 003-16-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0190-13-CN*, 22 de marzo de 2016.
- _____. “Sentencia 001-16-PJO-CC”. En *Caso n.º: 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016.
- _____. “Sentencia 0152-16-SEP-CC”. En *Caso n.º: 0114-10-EP*, 11 de mayo de 2016.
- _____. “Sentencia 006-16-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0013-15-CN*, 31 de agosto de 2016.

- _____. “Sentencia 008-16-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0705-12-CN*, 5 de octubre de 2016.
- _____. “Sentencia 034-17-SEP-CC”. En *Caso n.º: 0633-11-EP*, 15 de febrero de 2017.
- _____. “Sentencia 0118-17-SEP-CC”. En *Caso n.º: 1295-10-EP*, 26 de abril de 2017.
- _____. “Sentencia 002-17-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0044-11-CN*, 10 de mayo de 2017.
- _____. “Sentencia 005-17-SCN-CC”. En *Caso n.º: 0017-15-CN*, 14 de junio de 2017.
- _____. “Sentencia 0198-17-SEP-CC”. En *Caso n.º: 0875-13-EP*, 28 de junio de 2017.
- _____. “Sentencia 338-17-SEP-CC”. En *Caso n.º: 1013-13-EP*, 11 de octubre de 2017.
- _____. “Sentencia 141-18-SEP-CC”. En *Caso n.º: 0635-11-EP*, 18 de abril de 2018.
- _____. “Sentencia 1035-12-EP/20”. En *Caso n.º: 1035-12-EP*, 22 de enero de 2020.
- _____. “Sentencia 10-18-CN/19”. En *Caso n.º: 10-18-CN*, 12 de junio de 2019 y votos concurrentes.
- _____. “Sentencia 11-11-CN/19”. En *Caso n.º: 11-18-CN*, 12 de junio de 2019 y votos concurrentes.
- _____. “Sentencia 282-13-JP/19”, en *Caso n.º: 282-13-JP*, 4 de septiembre de 2019, 22.
- _____. “Sentencia 37-14-IS/20”. En *Caso n.º: 37-14-IS*, 22 de julio de 2020.
- _____. “Sentencia 109-11-IS”. En *Caso n.º: 109-11-IS*, 20 de agosto de 2020.
- _____. “Sentencia 1116-13-EP/20”. En *Caso n.º: 1116-13-EP*, 18 de noviembre de 2020 y votos concurrentes.
- _____. “Sentencia 17-16-IS/21”. En *Caso n.º: 17-16-IS*, 13 de enero de 2021.
- _____. “Sentencia 1644-14-EP/21”. En *Caso n.º: 1644-14-EP*, 2 de junio de 2021 y voto concurrente.
- _____, “Voto concurrente de la jueza Daniela Salazar de la sentencia 24-16-IS/21”. En *Caso n.º: 24-16-IS*, 7 de junio de 2021.
- _____. “Sentencia 1158-17-EP/21”, en *Caso n.º: 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2021.
- _____. “Sentencia 1364-17-EP/23”. En *Caso n.º: 1364-17-EP*, 21 de junio de 2023.
- _____. “Sentencia 2231-22-JP/23”. En *Caso n.º: 2231-22-JP*, 7 de junio de 2023.
- _____. “Sentencia 784-17-EP/23”, en *Caso n.º: 784-17-EP*, 19 de julio de 2023.
- _____. “Sentencia 446-19-EP/24”. En *Caso n.º: 446-19-EP*, 31 de enero de 2024.

Anexos

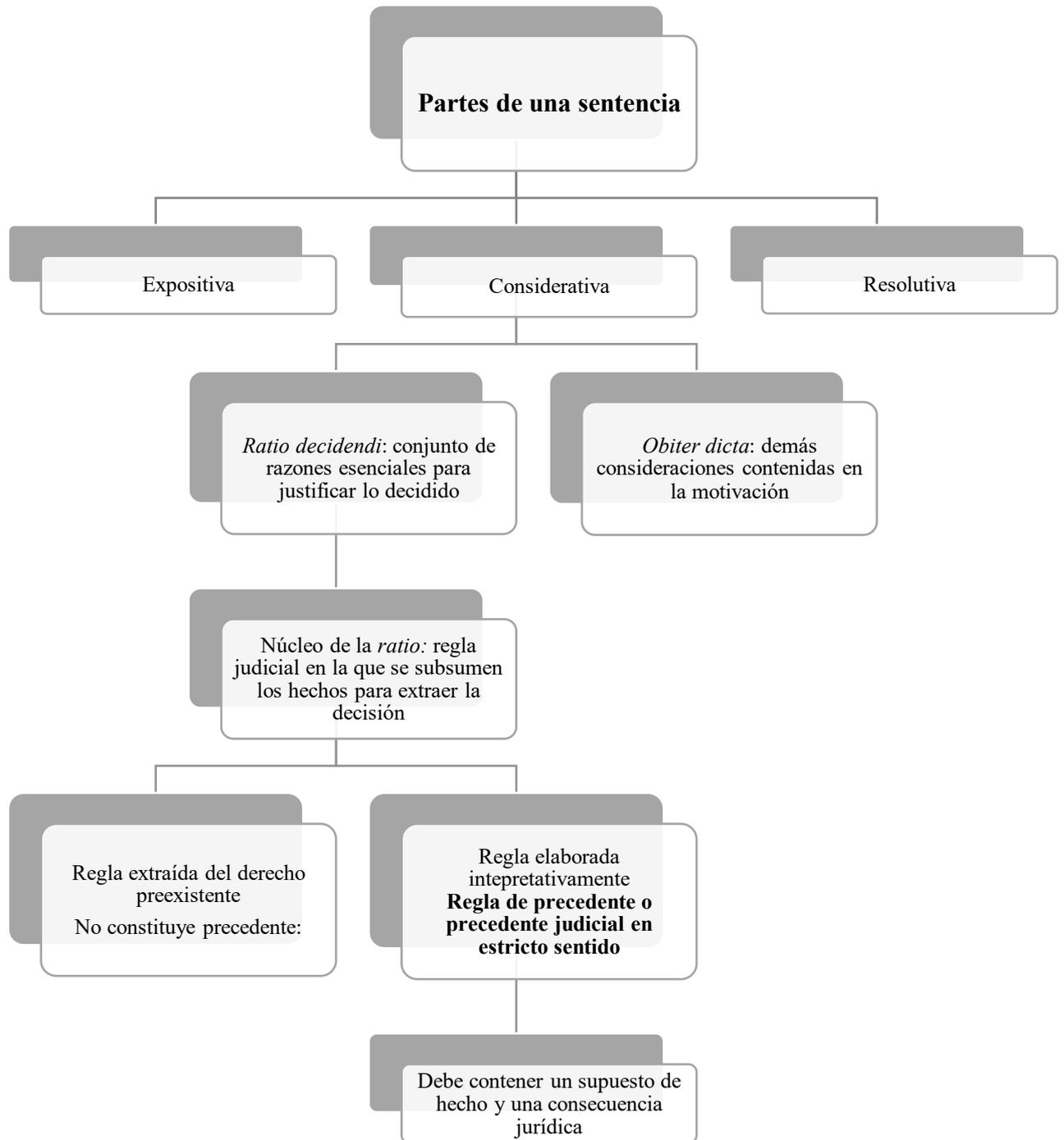
Anexo 1: Clasificación de los pares de control constitucional según la doctrina



Fuente: Adaptada a partir de Sebastián López²³¹
Elaboración propia

²³¹ López Hidalgo, "Control constitucional" (ponencia, Clase de Control Constitucional).

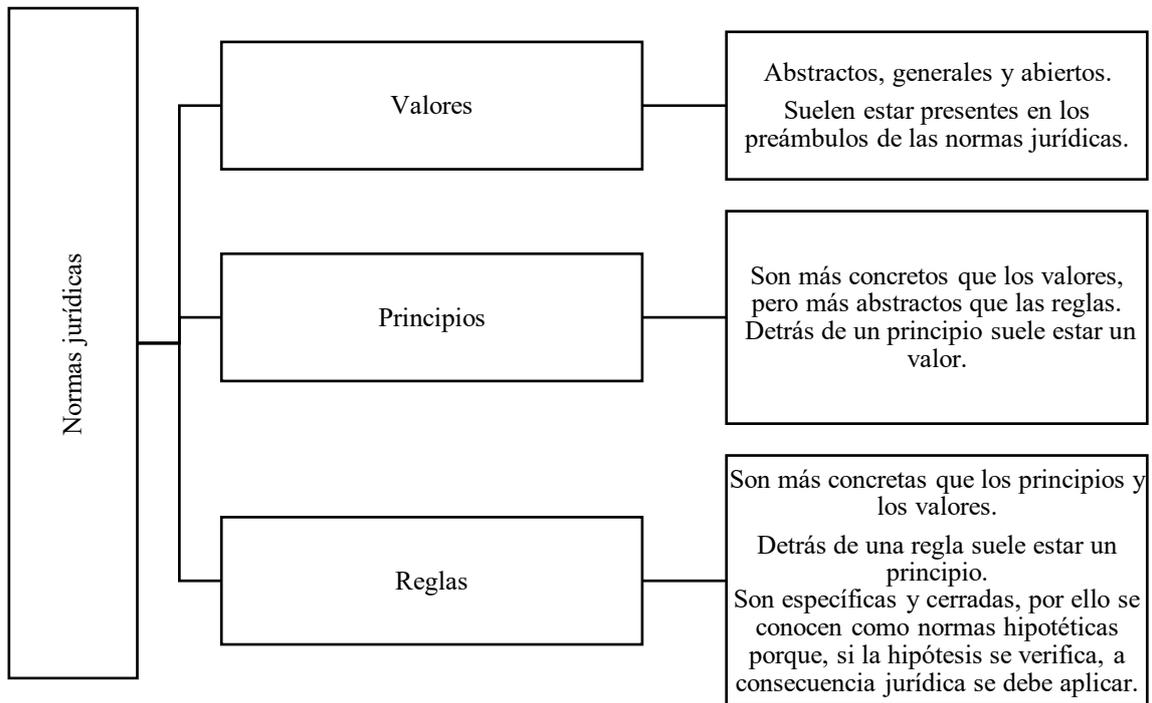
Anexo 2: Regla de precedente *en estricto sentido*



Fuente: sentencia 109-11-IS²³²
Elaboración propia

²³² Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 109-11-IS", 5-7.

Anexo 3: Tipos de normas jurídicas



Fuente: Adaptada a partir de Jaime Vintimilla Saldaña²³³ y Sebastián López²³⁴
Elaboración propia

²³³ Jaime Vintimilla Saldaña. “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano”, *Iuris dictio* 10, n. ° 13 (2010): 47-58, doi: 10.18272/iu.v9i13.692.

²³⁴ López Hidalgo, “Control constitucional” (ponencia, Clase de Control Constitucional).